

AUTONOMÍA

DEL OMBUDSMAN LOCAL

EN RAZÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011

ANÁLISIS
CASO NUEVO LEÓN

PABLO ROJAS DURÁN

Autonomía del ombudsman local
en razón de la reforma constitucional de junio de 2011.
Análisis caso Nuevo León

PABLO ROJAS DURÁN





UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN®

JESÚS ANCER RODRÍGUEZ

Rector

ROGELIO G. GARZA RIVERA

Secretario General

ROGELIO VILLARREAL ELIZONDO

Secretario de Extensión y Cultura

CELSO JOSÉ GARZA ACUÑA

Director de Publicaciones



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA

Presidenta

ENRIQUE HERNÁN SANTOS ARCE

JAIME GARZA GONZALEZ

MERCEDES JAIME DE FERNÁNDEZ

OLIVIA CHUNG VÁZQUEZ

OSWALDO WENDLANDT HURTADO

Consejeros

GREGORIO TREVIÑO LOZANO

Director del Instituto de Estudios
y Formación en Derechos Humanos

PABLO ROJAS DURÁN

Director de Investigación
y Evaluación en Derechos Humanos

Padre Mier No. 909 poniente, esquina con Vallarta
Centro, Monterrey, Nuevo León, México, C.P. 64000
Teléfono: (5281) 8329 - 4111 / Fax: (5281) 8329 - 4095
e-mail: publicaciones@uanl.mx
página web: www.uanl.mx/publicaciones

ISBN: 978-607-27-0498-5

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
PARTE I:	
MARCO DE REFERENCIA	19
CAPÍTULO PRIMERO	
La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	20
CAPÍTULO SEGUNDO	
La Iniciativa de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	25
PARTE II:	
ANÁLISIS	31
CAPÍTULO PRIMERO	
Componentes	32
CAPÍTULO SEGUNDO	
Independencia jurídica de los poderes del Estado (autonomía orgánica y funcional)	38
CAPÍTULO TERCERO	
Atribución de una o varias funciones del Estado (autonomía técnica)	52
CAPÍTULO CUARTO	
Capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos que le sean asignados (autonomía financiera - presupuestal y administrativa)	72
CONCLUSIONES	87
ANEXO	
Iniciativa de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	93
BIBLIOGRAFÍA	125
SOBRE EL AUTOR	145

INTRODUCCIÓN

La figura del ombudsman en México ha ido evolucionando a lo largo de los más de 20 años desde su creación en los años 90, modificándose sus facultades, atribuciones, composición y funcionamiento, pero sobre todo se ha buscado salvaguardar su autonomía e independencia, esenciales para la labor de esta institución.

Con más de 200 años de antigüedad, la institución del ombudsman, tiene sus inicios en el siglo XVIII, en donde el rey Carlos XII de Suecia buscaba mantener el control sobre todos sus funcionarios. Siendo en 1713 cuando el rey ordenó la creación del Ombudsman Superior para controlar que todos los funcionarios del gobierno actuaran conforme a la ley durante la ausencia del rey. Con la muerte del rey, el ombudsman paso a llamarse el Canciller de Justicia, el cual protegería los derechos de la población en lugar de los intereses del monarca. Para 1776, la Constitución se había modificado para que fuera el Parlamento quien nombrara al Canciller de Justicia. Pero no fue hasta 1809 que se creó el Ombudsman Parlamentario como parte de la nueva Constitución de ese año. El Parlamento a través de su comisión constitucional supervisaría las actividades de los ministerios, mientras que el ombudsman supervisaría a las autoridades administrativas y a los tribunales. Posteriormente hasta 1957, también se agregaron el control de los gobiernos locales y municipales a las responsabilidades del Ombudsman Parlamentario. Esta institución del ombudsman terminó esparciéndose por Europa, adaptándose a cada circunstancia particular y encaminándose a la protección de los derechos humanos (González, 2011).

En México, el antecedente más remoto que se tiene de la figura se encuentra en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847, promovida por Don Ponciano Arriaga en el Estado de San Luis Potosí. Posteriormente surgieron nuevas instituciones con más competencias para velar por los derechos humanos como lo fue la Dirección para la Defensa de los Derechos

Humanos, creada en enero de 1979 en Nuevo León; la Procuraduría de Vecinos, fundada en 1983 por el H. Ayuntamiento de Colima; la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM, creada el 29 de mayo de 1985 por el Consejo Universitario; la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca, creada en 1986; la Procuraduría Social de la Montaña de Guerrero de 1987; la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, en 1988, y la Defensoría de los Derechos de los Vecinos del Municipio de Querétaro en 1989. También en 1989 se crearía la Procuraduría Social del Distrito Federal y la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Esta última constituye el antecedente directo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), creada por Decreto presidencial de Carlos Salinas de Gortari, publicado el 6 de junio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación. Naciendo la CNDH como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tendría como función primordial la promoción y vigilancia del cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, mediante la construcción de mecanismos adecuados de prevención, atención y coordinación para su protección.¹ La CNDH a su vez, sería dirigida por un Titular designado por el Presidente de la República, y tendría un consejo integrado por diez personas de prestigio, invitadas por el mismo Presidente. Este Consejo sería el cual redactaría, discutiría y aprobaría el Reglamento interno que declaraba a la CNDH como un órgano de la sociedad y defensora de ésta, estableciéndolo ya de manera jurídica. Este Reglamento fue publicado en el Diario de la Federación el 1° de agosto de 1990 y fue un caso único en la historia jurídica de México, pues era la primera vez que una aprobación se daba por parte de la ciudadanía, que aunque habían sido designados por el titular del Poder Ejecutivo, estaban desvinculados del poder público. Posteriormente, el mismo Consejo instruyó al Presidente de la CNDH a que hiciera un proyecto de Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentada al Presidente de la

¹ La CNDH tiene su origen con base en el modelo del ombudsman sueco y del Defensor del Pueblo Español. Razón por la cual Jorge Madrazo (1997), considera a la CNDH como un ombudsman criollo.

República, quien tomó el proyecto como suyo y decidió constitucionalizar al organismo (Carpizo, 2011).

En este sentido, se publicó el martes 28 de enero de 1992 un Decreto por el que se reformó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos, para quedar en los siguientes términos:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Con esta reforma, la CNDH se constituiría en un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la facultad de elaborar su propio anteproyecto de presupuesto. La designación del Presidente de la CNDH seguiría siendo hecha por el Presidente de la República pero sometida a la aprobación del Senado o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión (Carpizo, 2011).

Es de destacarse, que acorde al Artículo 2° Transitorio de este Decreto, las Legislaturas de los Estados contaron con un año para establecer organismos locales de protección de los derechos humanos. Éstos surgieron con la denominación de Comisiones o Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, cambiando algunas posteriormente su nomenclatura, por lo que para efectos de esta investigación se hará alusión a organismos públicos de dere-

chos humanos en las entidades federativas o al ombudsman local.

Posteriormente, tendría lugar una reforma constitucional a este artículo, publicada el 13 de septiembre de 1999. Las principales innovaciones, recopiladas por la obra “La protección no jurisdiccional de los derechos humanos”, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las siguientes:

La redefinición de la concepción constitucional de los derechos humanos. Se establece que los organismos federal y locales para la defensa de los derechos humanos tienen por objeto la protección de los derechos de la persona que “ampara” y ya no que “otorga” el orden jurídico mexicano, lo que hace suponer que se adopta la postura iusnaturalista en torno al fundamento de los derechos humanos, según la cual los ordenamientos jurídicos únicamente reconocen y protegen tales derechos, mas no los otorgan.

El cambio de denominación del órgano nacional, que fue sustituida por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El nuevo carácter de la CNDH, pues ésta deja de ser un organismo público descentralizado para convertirse en un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Se eleva a rango constitucional la existencia del Consejo Consultivo de la CNDH, y se establece lo relativo a su integración y a la forma en que sus miembros deben ser elegidos y sustituidos.

Se establece la forma en que se debe elegir al Presidente de la Comisión, la duración de su encargo, la posibilidad de que sea reelecto por una sola vez y la imposibilidad para removerlo si no es en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal.

Se establece la obligación del Presidente de la CNDH de presentar un informe anual de actividades a los Poderes de la Unión (2008:48-49).

La última reforma constitucional en la materia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio del 2011, misma que se considera la de mayor envergadura en materia de derechos humanos desde 1917.

Con el Decreto publicado se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron once artículos: 1º, 3º,

11°, 15°, 18°, 29°, 33°, 89°, 97°, 102° y 105°, enfocados en el perfeccionamiento de la protección de los derechos humanos mediante la inclusión de los tratados internacionales a nivel constitucional (Collí, 2012).

Martínez Garza resume en 18 puntos los principales aspectos de esta reforma:

1° Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución para quedar “De los derechos humanos y sus garantías”.

2° Se eleva a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

3° Se incorpora al texto constitucional la noción de persona.

4° Se favorece la interpretación armónica de los derechos humanos con la Constitución y los tratados internacionales atendiendo al principio pro persona.

5° Se establecen las obligaciones del Estado frente a la violación de derechos humanos, que comprenden inequívocamente las de prevenir, investigar y sancionar. Asimismo se integra a la Constitución el sistema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

6° Se determina el respeto a los derechos humanos como fin de las políticas de educación en nuestro país.

7° Se prevé el derecho de solicitar y recibir asilo.

8° Se prohíbe la celebración de tratados de extradición que alteren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia.

9° Se incluye a los derechos humanos como base del sistema penitenciario.

10° Se establece una serie de derechos que no pueden restringirse ni suspenderse.

11° Se reconocen derechos a las personas extranjeras.

12° Se incluye a los derechos humanos como principio de política exterior.

13° Se introduce la obligación de las autoridades renuentes a las recomendaciones de los organismos del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de hacer públicas las razones de su negativa y la facultad del órgano legislativo competente para llamar a comparecer a la autoridad refractaria.

14° Se amplía la competencia de los organismos de protección no

jurisdiccional, ahora podrán conocer de asuntos laborales.

15° Se obliga a las entidades federativas a que doten de plena autonomía a los organismos públicos de derechos humanos.

16° Se ciudadaniza el procedimiento para la elección de los titulares de los organismos integrantes del sistema ombudsman.

17° Se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar violaciones graves a derechos humanos.

18° Se amplían facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de acción de inconstitucionalidad (2011b:3-4).

Los puntos del 13 al 18 son los que impactan directamente a la CNDH y a los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas. De manera particular, en este trabajo se hará un estudio de las implicaciones de dotar de plena autonomía a los organismos públicos de derechos humanos locales, desarrollando para ello los principales componentes que ello implica, para relacionarlos con el caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y la Iniciativa de Ley presentada por este organismo para homologar su marco normativo al nuevo texto constitucional.

El documento analiza en este sentido, las implicaciones de esta última reforma constitucional federal respecto a la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas y muestra la propuesta de reforma legal secundaria, en la que quien presenta esta investigación participó, a efecto de reglamentar en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León las características esenciales que se derivan de su calidad de organismo público autónomo.

Para ello, el estudio se divide en dos apartados. En el primero, denominado “Marco de Referencia”, se abordarán elementos relativos al origen y funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, así como los principales aspectos de la Iniciativa de Ley presentada por este organismo público para homologar su marco normativo con la reforma constitucional de junio de 2011, con el propósito de contar con un punto de partida

que permita el análisis de las propuestas de modificación. La segunda parte, denominada “Análisis”, se desarrollará en cuatro capítulos, con el objeto de identificar y desarrollar los componentes de la autonomía que deben gozar los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas y presentar las propuestas de modificación normativa pertinentes. En la última sección se integrarán las conclusiones de este trabajo.

PARTE I

MARCO DE REFERENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

En Nuevo León, la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHNL) fue creada el 28 de diciembre de 1992 por Decreto número 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado. Su misión es fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos a través de la protección, observancia, promoción, estudio, formación y divulgación de estos derechos.²

Acorde a sus programas operativos, el organismo público local de derechos humanos dirige sus esfuerzos en dos vertientes: resolutive y preventiva; y en torno a seis ejes rectores que constituyen su columna vertebral: Autonomía, ciudadanización, profesionalización, integralidad, estándares internacionales, y transparencia y rendición de cuentas.³

2 Para este capítulo se ha realizado un análisis de su marco normativo vigente, sin consideración de la reforma constitucional local, publicada el 17 de septiembre de 2012, misma que será objeto de análisis en el segundo apartado del estudio. Además se ha recurrido a información publicada en el sitio de internet de este organismo: <http://www.cedhnl.org.mx>

3 Los objetivos de la CEDHNL en torno a estos seis ejes rectores se resumen en: 1. La necesidad de avanzar en el fortalecimiento de su autonomía, independencia y autoridad moral, promoviendo las reformas legales necesarias, armonizando criterios y promoviendo la dotación de recursos humanos, materiales y financieros que aseguren cumplir con sus funciones de manera eficiente. 2. Lograr el fortalecimiento de la participación ciudadana en las labores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, promoviendo la participación en diversas actividades de la Institución de las organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, sindicales y a personas interesadas en el conocimiento, defensa, difusión y promoción de los derechos humanos. Buscando establecer el respeto de los derechos humanos, no sólo a través de generar una cultura de observancia ciudadana del actuar de las autoridades, sino del establecimiento de estrategias institucionales, centradas en los intereses de los ciudadanos, estableciendo una vigilancia social crítica y constructiva de su labor. 3. Planear, coordinar y ejecutar las estrategias y acciones pertinentes para la Profesionalización del Servicio Público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; buscando elevar el desarrollo de habilidades, conocimientos, destrezas y actitudes personales e intelectuales, apropiadas para el desempeño óptimo de cada puesto de trabajo, así como para enfrentar las diversas situaciones y roles laborales. 4. Establecer un enfoque de trabajo que vincule los derechos humanos con las diversidades e identidades, así como el diálogo intercultural, propiciando la comprensión de estos derechos desde las propias identidades de las personas, las colectividades y las organizaciones sociales; logrando así una mayor eficacia y capacidad para coadyuvar en la observancia en la aplicación de políticas públicas adecuadas, estableciendo mecanismos que coadyuven en la efectividad y concreción de los derechos humanos integrales. 5. Fortalecer la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, mediante la incorporación de estándares internacionales al quehacer cotidiano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante la difusión de los mismos con actores y autoridades locales, así como con representantes de la sociedad civil organizada;

La vertiente resolutoria consiste en la protección de los derechos humanos, mientras que la preventiva⁴ tiene como fin el fomento de la cultura del respeto y ejercicio de los derechos humanos,⁵ promoviendo su conocimiento y la construcción de estilos de convivencia social pacífica.⁶

La CEDHNL tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con actos u omisiones llevados a cabo por autoridades o servidores públicos del ámbito estatal y municipal.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley que crea a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo no tiene competencia para conocer de actos y resoluciones de carácter electoral, jurisdiccional, laboral⁷, ni asuntos entre particulares, excepción hecha de que en este último caso intervengan autoridades complaciendo el acto.

incluyendo la vigilancia, observancia y evaluación constante, tanto de las labores de la Institución como de las del gobierno estatal y sus políticas públicas, cuidando que todas se encuentren apegadas a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. 6. Generar los medios necesarios para la debida rendición de cuentas y transparencia de todas y cada una de las actividades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que por ley se deban dar a conocer a la opinión pública; apoyar la promoción de los valores éticos y morales para un sano ejercicio de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública gubernamental en busca de un sano ejercicio de la democracia.

4 Acorde a los estándares internacionales las instituciones de derechos humanos deben dar a conocer los derechos humanos, sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo a todos los medios de comunicación. Por lo que una tarea fundamental de este tipo de organismos es la promoción y divulgación de los derechos humanos. En México, el decreto presidencial de 1990 que creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establecía la atribución de elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, esta circunstancia representó una importante aportación a la institución del ombudsman por parte del país. Sin embargo, aún existe un importante rezago en el conocimiento de los derechos humanos tanto en el ámbito público como privado.

5 La sociedad ha visto en el fortalecimiento de una cultura en la esfera de los derechos humanos un eficiente recurso capaz de estrechar las relaciones sociales y abrir con facilidad los caminos hacia el dialogo enriquecedor y tolerante (Martínez, 2011b:25).

6 La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, destaca que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirma la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación (Rojas, 2008:141).

7 La incompetencia laboral fue derogada en virtud de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, tanto en el ámbito federal como en el local.

El procedimiento administrativo ante la CEDHNL puede iniciarse mediante la presentación de una queja o denuncia por parte de las personas físicas o morales afectadas en sus derechos fundamentales o en el de sus integrantes, quienes pueden acudir directamente o por medio de sus representantes. En el caso de que las personas se encuentren privadas de su libertad o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus parientes o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad. Además la Comisión puede conocer e investigar de oficio las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento.

Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito, o por cualquier otro medio idóneo, e incluso por comparecencia del afectado. Cuando la queja o denuncia sea inadmisibles por ser manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada y se asesorará a la persona peticionaria sobre la instancia adecuada.

Una vez que la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas⁸ de este organismo, haya registrado una queja presuntamente violatoria a los derechos humanos y después de desahogar en su caso las primeras diligencias tendientes a esclarecer los hechos motivo de la misma, será turnada de inmediato a cualquiera de las tres Visitadurías Generales con las que cuenta la Comisión y recibida la queja por parte de la Visitaduría, se procederá a calificarla y luego dependiendo de su calificación, se comunicará a la autoridad o servidor público contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen.

La Comisión procurará en todos los casos el contacto directo e inmediato con la autoridad o servidor público, tomando en cuenta su

⁸ Esta Dirección es la unidad que en primera instancia tiene contacto con quienes acuden ante la CEDHNL. Cuenta con un Programa de Atención y Respuesta Inmediata a la Ciudadanía, un Programa de Acompañamiento, un Programa de Atención a Casos de Violencia Familiar, y un Programa de Atención Integral a Víctimas.

grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir a la persona peticionaria en el goce de sus derechos. Logrado lo anterior la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, la correspondiente Visitaduría iniciará las investigaciones del caso.

En caso de no comprobarse que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el Acuerdo de no responsabilidad respectivo. De lo contrario se formulará un proyecto de Recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de las personas presuntamente afectadas, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Una vez notificada la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes si acepta dicha Recomendación, debiendo entregar en su caso, en otros diez días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite. De no aceptarse la Recomendación, o aceptada, no se cumpliera, se hará pública.⁹

⁹ La no aceptación o incumplimiento de las Recomendaciones es materia de las reformas constitu-

En caso de existir alguna inconformidad, ésta se substanciará mediante los recursos de queja e impugnación. El recurso de queja sólo podrá ser promovido por las personas peticionarias o denunciantes que sufran un perjuicio grave por las omisiones o por la inacción de la CEDHNL, con motivo de los procedimientos que se hubiesen substanciado ante ella, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate, y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo. El recurso de queja podrá ser presentado directamente ante la CNDH, de igual forma podrá ser presentado ante la propia CEDHNL, quien, una vez ratificado dentro de los tres días siguientes a su presentación, tendrá la obligación de remitirlo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en un término no mayor de ocho días. Por lo que respecta al recurso de impugnación, éste procederá exclusivamente ante la CNDH y contra las resoluciones definitivas de la CEDHNL, o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades estatales y municipales, sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la CEDHNL. Deberá presentarse por escrito ante la Comisión Estatal, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación.

Tras esta exposición general del procedimiento administrativo ante la CEDHNL, previsto en la ley que la crea, en el siguiente capítulo se abordará una síntesis del contenido de una Iniciativa de Ley para sustituir el mencionado marco normativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

La Iniciativa de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

La Iniciativa de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León se presentó por la Presidenta de este organismo público, en conjunto con colegios de abogados en el marco del Vigésimo Aniversario de la creación de esta institución.

La Iniciativa fue presentada como un ejercicio de armonización legislativa con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación; la reforma constitucional local, publicada el 17 de septiembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado; y los estándares internacionales sobre el funcionamiento de los organismos públicos de derechos humanos, conocidos como Principios de París.

Como coordinador del equipo redactor de esta Iniciativa de Ley, enseguida se presenta una síntesis de su contenido, en los términos de la exposición de motivos.

El primer Título, contiene un capítulo único de disposiciones generales, en el que se establece el fundamento de la aplicación de la Ley, teniendo como base la Constitución Federal y Local, así como los instrumentos internacionales en la materia.

Del mismo modo, se confiere la calidad de organismo público autónomo de derechos humanos, definiendo a la Comisión como organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio, investigación y divulgación de los derechos humanos.

Asimismo se redefine conceptualmente a las personas que solici-

tan la intervención de la Comisión, requiriendo una orientación, gestoría o para conocer de presuntas violaciones a sus derechos humanos, cambiando la referencia de “quejoso”, por la de persona peticionaria; con lo que además se adopta un lenguaje incluyente con perspectiva de género, que se refleja de igual forma en el cuerpo de la Ley.

Se clarifica la competencia de la Comisión Estatal, para conocer de todo caso en el que se involucren presuntas autoridades responsables del Estado, previendo el procedimiento a seguir en caso de conocer de un asunto de competencia exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún organismo de protección de los derechos humanos de otra entidad federativa; así como en caso de encontrarse involucradas presuntas autoridades responsables federales y/o de otra entidad federativa con autoridades del Estado de Nuevo León.

Se fortalece el principio de estricta reserva de los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión, previendo que las y los servidores públicos de este organismo no estarán obligados a rendir testimonio en procesos judiciales cuando se encuentren relacionados con el tratamiento de los asuntos radicados en la Comisión.

El Título II establece los órganos que integran la Comisión, destacando en este sentido la creación de una Visitaduría General, el número de Visitadurías que se consideren necesarias y una Dirección General, que coadyuvarán de manera sustancial con la labor de este organismo.

Se contemplan las atribuciones de la Comisión, que le permitirán cumplir cabalmente con su mandato, a fin de supervisar el cumplimiento de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas; resaltando de manera oportuna la atribución de acudir de manera irrestricta a cualquier centro de detención o administrativo para verificar la observancia de los derechos humanos.

Además, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se elimina la excepción de conocer sobre asuntos de índole laboral.¹⁰

El tercer Título contempla los requisitos para ser Titular de la Presidencia de la Comisión, estableciendo un procedimiento mediante consulta pública, a través del Congreso del Estado, dejando de lado el anterior proceso en términos de la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, lo anterior en razón del reformado artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se prevé que quien sea electo, podrá ser ratificado, estableciendo un periodo inicial de cuatro años. Adicionalmente se contemplan las atribuciones del Titular de la Presidencia, quien gozará de absoluta libertad para el desempeño de su función, y únicamente podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad en términos del Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En los mismos términos, los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión serán elegidos mediante consulta pública a través del Congreso del Estado, a efecto de integrar un órgano colegiado por

10 La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, ha aplicado operativamente esta competencia, al conocer de asuntos de distinta índole como: Omisiones por parte de las autoridades laborales, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones laborales; con lo que se incumple la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las y los trabajadores. Conductas por parte de las autoridades competentes en materia laboral que transgredan la protección de los derechos laborales; por ejemplo retardo o dilación injustificada en el trámite a una demanda; incumplir los plazos y formalidades de ley para una notificación; integrar de manera irregular o deficiente un procedimiento; etc. Negar el pago por incapacidad o suspender los servicios médicos. Negar proporcionar un servicio médico, sin justificación. Negativa del pago de salario correspondiente. Negar el acceso al trabajo, por la negativa de incorporación al ISSSTELEON. Impedir al trabajador, sin causa justificada, presentarse a cumplir con su obligación de acudir a sus labores en el ejercicio del derecho a realizar una actividad productiva, legal y remunerada. Inobservancia de la obligación de tratar con respeto a las personas con las que se tenga relación con motivo del empleo, cargo o comisión; por ejemplo, al incurrir en conductas que: tengan como resultado alguna alteración a la salud física, mental o la generación de cualquier huella material en el cuerpo; impliquen un maltrato o trato cruel, inhumano o degradante; o atenten contra la libertad sexual. Incumplir el deber de abstenerse a realizar conductas que pudieran ser discriminatorias, en particular contra las mujeres. Injerencias ilegales o abusivas a la vida privada, por ejemplo al solicitar la entrega temporal de equipos de telefonía celular.

diez personas que se hayan significado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.

En este apartado se definen las atribuciones de la Visitaduría General y de la Dirección General, entre las que se encuentran coordinar las demás Visitadurías y las Direcciones, órganos administrativos, técnicos y operativos de la Comisión, respectivamente. Lo anterior hará más eficiente la capacidad de respuesta y operativa de este organismo público.

El Título IV, establece de manera precisa el procedimiento ante la Comisión, en el que se prevé que las personas físicas afectadas en sus derechos humanos o las personas morales afectadas en los derechos humanos de sus integrantes, podrán ocurrir a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas.

La Iniciativa privilegia el diálogo y la conciliación para la solución de los conflictos, que por su naturaleza lo permitan, en este sentido se contempla un capítulo especial que regula el procedimiento de Conciliación que se sustanciará ante la Comisión, señalando que el proyecto de la misma contendrá las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos humanos de las personas agraviadas, y en su caso, la reparación integral de los daños que se hubiesen ocasionado.¹¹

11 Los procedimientos en los organismos públicos de derechos humanos deben ser claros para la recepción e integración de quejas y la valoración e investigación de probables hechos violatorios de derechos humanos; además se debe buscar en primer lugar entablar un diálogo con la presunta autoridad responsable, en el entendido de que una verdadera solución debe ser rápida y evitar, en la medida de lo posible, que la persona peticionaria se enfrente a un trámite de mayor duración. Es necesario brindar atención con perspectiva humana a las y los usuarios, pretendiendo la restitución integral de sus derechos humanos violentados. Lo cual es simultáneo con las acciones de respuesta inmediata, incluso en aquellos casos en los cuales no exista una violación a los derechos humanos. Aunado a esto, la protección de los derechos humanos debe estar presente para todos los grupos en situación de vulnerabilidad que así lo necesiten. En este sentido, el ombudsman estatal debe reconocer las diversas problemáticas que existen en la entidad, estableciendo de esta manera los programas y estrategias de trabajo para salvaguardar los derechos humanos de todos aquellos grupos que así lo requieran. El Defensor de Derechos en América Latina funge también como mediador entre la ciudadanía y la administración pública, según Corcuera (2005), en una primera instancia la Comisión tratará de llegar a un solución amistosa, por lo que en algunas jurisdicciones a estas instituciones también se les conoce como mediadoras, como sucede en Francia, por ejemplo, en este sentido, si la autoridad se niega a reconocer su responsabilidad, entonces el ombudsman tiene la obligación de

En este sentido, se incorporan conforme a criterios internacionales y demás disposiciones aplicables, los tipos de reparación por violaciones a los derechos humanos a los que las víctimas pueden tener acceso, siendo la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, y aquellas que cumplan cabalmente un efecto reparador para las personas agraviadas.

Con respecto a las Recomendaciones, se establece en consonancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que en caso de que la autoridad responsable no haya aceptado o cumplido la Recomendación emitida por la Comisión, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Así como su obligación de acudir personalmente a los llamados que le realice el Congreso o la Diputación Permanente, a efecto de explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir la Recomendación.

Se incluye un capítulo especial para el seguimiento de las Recomendaciones, con el propósito de lograr su cabal cumplimiento. Para estos efectos, se prevé una Dirección de Seguimiento y Conclusión, que será la responsable de recibir, evaluar, verificar y calificar las pruebas que envíe la autoridad responsable respecto del cumplimiento de la Recomendación.

Un aspecto significativo, que se encuentra en consonancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, consiste en la inclusión del principio pro persona y la cláusula de interpretación conforme con el derecho internacional de los derechos humanos, que deberán aplicarse en la fundamentación de las Recomendaciones.

continuar con el proceso hasta elaborar su propia conclusión, y en caso de que concluya en que hubo responsabilidad, emitir una recomendación muy firme. En el mismo sentido se pronuncia Constenla (2008), al referir que el ombudsman puede mediar; es más, desde su posición independiente, es un funcionario que está en las mejores condiciones para cumplir esa tarea, pero aunque figure entre una de las funciones institucionales que puede desarrollar, no es su esencia, señalando que no todos los conflictos son mediables. En el marco legal de los organismos públicos de derechos humanos en México se incluyen procedimientos de conciliación, que no proceden cuando se trate de violaciones que puedan considerarse graves.

El quinto Título, establece que las autoridades y servidores públicos, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido, asimismo serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación e investigación.

En caso de que persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, la Comisión podrá denunciar ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido.

El Título VI contempla que las relaciones laborales del personal que presta sus servicios a la Comisión, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil.

Además, se prevé la creación de un Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, a efecto de contar con servidores públicos con alta capacitación y estabilidad que les permita un mejor desempeño en sus funciones.

El último Título, en razón de salvaguardar la autonomía que debe serle garantizada a este organismo en consonancia con la reforma constitucional federal y local en la materia, se contempla que la Comisión elaborará su anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso del Estado, precisándose que el presupuesto de la Comisión no podrá ser disminuido respecto del año anterior y que se fijará anualmente a partir del 0.2 por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado.

En la segunda parte de esta investigación, se analizará si esta Iniciativa responde a las características que revisten los organismos públicos autónomos, en consideración de las líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las fuentes doctrinales e internacionales en la materia.

PARTE II

ANÁLISIS

CAPÍTULO PRIMERO

Componentes

La reforma constitucional federal al artículo 102, Apartado B, publicada el 10 de junio de 2011, redundó en el Estado de Nuevo León en una reforma a la Constitución Local, publicada el 17 de septiembre de 2012, en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
<p>Artículo 102. A (...) B (...)</p> <p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. (...)</p> <p>Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 87.</p> <p>Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Asimismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p>

<p>(...) La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>(...) (...) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.</p>	<p>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.</p> <p>Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.</p>
---	--

Con la reforma constitucional de 2011, en el quinto párrafo del Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estatuye que “Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos”; lo cual implica, la determinación de su autonomía en los ordenamientos jurídicos respectivos.

Los Estados miembros a la Federación -como es el caso de Nuevo León- al ejercer su Potestad de Dominación¹² en lo concerniente a su régimen interior, deberán consagrar de manera armónica dicho mandato constitucional, es decir, la competencia originaria y garantizar la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

¹² Es la capacidad de auto-organización del Estado, es decir, mediante la cual determina su voluntad, y consiste en dotarse de sus propias leyes y de crear a los Poderes Públicos con sus respectivas funciones y atribuciones.

En este sentido, por Decreto Número 357, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 17 de septiembre de 2012, se realizó una reforma constitucional local al artículo 87, estableciendo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Con la anterior, la CEDHNL adquirió la calidad de órgano constitucional autónomo. Acorde a María del Pilar Hernández (2003) se entiende por órganos constitucionales autónomos aquellos que -de manera fundamental e inmediata- se establecen en la Constitución y que no se adscriben con precisión a ninguno de los poderes tradicionales del Estado. Representan una evolución de la teoría clásica de la división de poderes porque se asume que puede haber órganos ajenos a los tres poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos los siguientes textos hacen referencia a este tipo de órganos:

Artículo 6. A... VII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Artículo 26. B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia...

Artículo 28... El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su

objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado...

....

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Artículo 41. V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Artículo 102. B...El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Estos artículos corresponden, en el orden en que se citan, a siete órganos constitucionales autónomos: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Banco de México, Comisión Federal de Competencia Económica, Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instituto Nacional Electoral, y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La tesis jurisprudencial 20/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia establece notas distintivas y características de los órganos constitucionales autónomos:

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1.- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2.- Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3.- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requie-

ran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad (2007).

Oswaldo Chacón Rojas y Jorge M. Morales Sánchez (2009), han establecido que dichos órganos constitucionales deben tener ciertas particularidades muy específicas, que retomando a diversos doctrinarios como Manuel García Pelayo, José Luis Caballero, y Jaime Cárdenas, se puede concluir que son: a) Independencia jurídica de los poderes del Estado (autonomía orgánica y funcional), b) Atribución de una o varias funciones del Estado (autonomía técnica), c) Facultad para expedir las normas que los rigen (autonomía normativa), y d) Capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados (autonomía financiera-presupuestal y administrativa).

De las anteriores particularidades, se realizará un análisis de las señaladas por Chacón y Morales en los incisos a), b) y d), relacionando estas características con el caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y la Iniciativa de Ley a la que se ha aludido en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de este trabajo.¹³

13 Sin soslayar la autonomía normativa, es importante destacar que en el contraste de las características esenciales señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las que señalan Chacón Rojas y Morales Sánchez, se observan coincidencias en cuanto a la independencia funcional, la autonomía técnica y la autonomía financiera.

CAPÍTULO SEGUNDO

Independencia jurídica de los poderes del Estado (autonomía orgánica y funcional)

En 1946 el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas invitó al estudio de la conveniencia de establecer grupos de informaciones o comités nacionales de derechos humanos en los Estados, y en 1960 aprobó una resolución en la que reconoció su función fundamental. Por su parte la Comisión de Derechos Humanos en 1978 organizó un seminario para elaborar directrices en cuanto al funcionamiento y estructura de este tipo de organismos.¹⁴

Posteriormente en 1991 se celebró en París un seminario, con la participación de instituciones regionales y nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, con el fin de examinar las formas de cooperación entre las instituciones nacionales y las instituciones internacionales, y estudiar medios apropiados para incrementar su eficacia.

Las conclusiones del mismo son conocidas como los Principios de París; presentados en cuatro importantes rubros: A) Competencia y atribuciones, B) Composición y garantías de independencia y pluralismo, C) Modalidades de funcionamiento, y D) Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional.

Sobre la composición y garantías de independencia y pluralismo, los Principios prevén:

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros... deberá ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales...

¹⁴ Precisamente en este año la Constitución Española incorporaría al Defensor de Pueblo, dos años después de que Portugal instaurara al Promotor de la Justicia.

2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos créditos deberán destinarse... a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia.

3. En el interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración del mandato. Este podrá prorrogarse bajo reserva de que se siga garantizando el pluralismo de la composición (1992: 2-3).

Los Principios de París señalan sobre la composición de las instituciones de derechos humanos, que deberá ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales. En México la reforma constitucional de septiembre de 1999 realizada al artículo 102, Apartado B, incluyó un procedimiento para la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a cargo de la Cámara de Senadores.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé en su dispositivo número 10 que:

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Como se observa, la previsión legal de la participación de las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad es eco de las Directrices de París.

En el caso del Estado de Nuevo León, la Ley en la materia estipula en su artículo 11:

...

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será nombrado en la misma forma que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

...

El artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece el procedimiento de designación equiparable al ombudsman local:

...

El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer

en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

La propuesta realizada por el Gobernador sujeta a la aprobación del Congreso Local, no implica de facto una designación ausente de pluralidad, pues la representación social se encuentra depositada en los congresistas. Sin embargo, asegurar la participación ciudadana, por ejemplo en el nombramiento de funcionarios públicos, es una medida que da vigencia a la prerrogativa ciudadana de participar en los asuntos públicos prevista en los instrumentos internacionales.

Si se observa el cuadro comparativo presentado en el Capítulo Primero de este apartado, se podrá constatar, que la Constitución Federal señala un procedimiento de consulta pública para la elección del titular de los organismos públicos de derechos humanos en las entidades federativas, mismo que no fue contemplado en la reforma en la materia a la Constitución Local; lo que implicaría la necesidad de realizar una reforma constitucional al respecto o recurrir a la Constitución Federal para fundamentar un proceso de consulta pública para la respectiva elección en esta entidad federativa.

Realizando un análisis de la situación que prevalece en el ámbito federal y en las entidades federativas del país, se desprende que 29 entidades federativas prevén en su marco normativo un proceso de consulta pública para la elección del titular del organismo público de derechos humanos en concordancia con el marco jurídico federal, a excepción de Querétaro que señala que la Legislatura del Estado nombrará al Presidente de la Comisión, en los términos del proceso de selección que, en su caso, se establezca, que habría que decir pudiera prever la consulta; de San Luis Potosí, que estipula que el Congreso del Estado hará la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, mediante un proceso de convocatoria pública abierta, al que podrán acudir directamente las personas aspirantes; y el caso de Nuevo León, como se ha expuesto.

NO.	ESTADO	PREVISIÓN DE CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN	PODER QUE REALIZA LA CONSULTA
1	AGUASCALIENTES ¹⁴	SI	LEGISLATIVO
2	BAJA CALIFORNIA ¹⁵	SI	LEGISLATIVO
3	BAJA CALIFORNIA SUR ¹⁶	SI	LEGISLATIVO
4	CAMPECHE ¹⁷	SI	LEGISLATIVO
5	CHIAPAS ¹⁸	SI	LEGISLATIVO
6	CHIHUAHUA ¹⁹	SI	LEGISLATIVO
7	COAHUILA ²⁰	SI	LEGISLATIVO
8	COLIMA ²¹	SI	LEGISLATIVO
9	DISTRITO FEDERAL ²²	SI	LEGISLATIVO
10	DURANGO ²³	SI	LEGISLATIVO
11	ESTADO DE MÉXICO ²⁴	SI	LEGISLATIVO
12	GUANAJUATO ²⁵	SI	EJECUTIVO
13	GUERRERO ²⁶	SI	LEGISLATIVO
14	HIDALGO ²⁷	SI	LEGISLATIVO
15	JALISCO ²⁸	SI	LEGISLATIVO
16	MICHOACÁN ²⁹	SI	LEGISLATIVO
17	MORELOS ³⁰	SI	LEGISLATIVO
18	NAYARIT ³¹	SI	LEGISLATIVO
19	NUEVO LEÓN ³²	NO	NO APLICA
20	OAXACA ³³	SI	LEGISLATIVO
21	PUEBLA ³⁴	SI	LEGISLATIVO
22	QUERÉTARO ³⁵	CONGRESO DECIDE PROCEDIMIENTO	NO APLICA
23	QUINTANA ROO ³⁶	SI	LEGISLATIVO
24	SAN LUÍS POTOSÍ ³⁷	CONVOCATORIA	NO APLICA
25	SINALOA ³⁸	SI	LEGISLATIVO
26	SONORA ³⁹	SI	LEGISLATIVO
27	TABASCO ⁴⁰	SI	LEGISLATIVO
28	TAMAULIPAS ⁴¹	SI	LEGISLATIVO
29	TLAXCALA ⁴²	SI	LEGISLATIVO
30	VERACRUZ ⁴³	SI	LEGISLATIVO
31	YUCATÁN ⁴⁴	SI	LEGISLATIVO
32	ZACATECAS ⁴⁵	SI	(FRACCIONES PARLAMENTARIAS)

15 Artículo 62 de la Constitución Local y Artículo 17 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

16 Artículo 7 de la Constitución Local y Artículo 9 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

17 Artículo 85 de la Constitución Local y Artículo 11 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

18 Artículo 9 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

19 Artículo 24 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

20 Artículo 10 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

21 Artículo 195 de la Constitución Local y Artículo 32 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

22 Artículo 86 de la Constitución Local y Artículo 11 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

23 Artículo 9 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

24 Artículo 15 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

25 Artículo 18 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

26 Artículo 4 de la Constitución Local y Artículo 12 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

27 Artículo 112 de la Constitución Local y Artículo 24 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

28 Artículo 9 de la Constitución Local y Artículo 31 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

29 Artículo 10 de la Constitución Local y Artículo 23 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

30 Artículo 96 de la Constitución Local y Artículo 21 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

31 Artículo 23-B de la Constitución Local.

32 Artículo 101 de la Constitución Local y Artículo 23 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

33 Artículo 85 de la Constitución Local y Artículo 11 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

34 Artículo 114 de la Constitución Local y Artículo 24 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

35 Artículo 8 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

36 Artículo 20 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

37 Artículo 94 de la Constitución Local y Artículo 16 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

38 Artículo 30 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

39 Artículo 77 Bis de la Constitución Local y Artículo 10 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

40 Artículo 11 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

41 Artículo 4 de la Constitución Local y Artículo 15 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

42 Artículo 126 de la Constitución Local y Artículo 19 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

43 Artículo 96 de la Constitución Local y Artículo 9 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

44 Artículo 15 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

45 Artículo 16 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

Al observarse la columna relativa a quien, en su caso, realiza la consulta, se constata que en una sola entidad corresponde al Poder Ejecutivo y en el resto al Poder Legislativo. En Guanajuato, el marco legal establece que el Ejecutivo del Estado previa convocatoria, establecerá las bases para proceder a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de la sociedad y con base en dicho procedimiento propondrá al Congreso del Estado una terna de candidatos para que se designe a quien ocupará el cargo, de rechazarse la primera terna el Ejecutivo elaborará una nueva, que de no ser aprobada derivará en la designación por parte del Ejecutivo de la persona que desempeñará el cargo.

En el resto de las entidades federativas el encargado de la consulta es el órgano legislativo, en consonancia con la reforma de 1999 a la Constitución Federal, mediante la cual la elección del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se debería ajustar a un proceso de amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, mismo que debía ser realizado por la Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores.⁴⁶ Respecto a esta reforma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 658/2000, señaló:

...se desprende la pretensión del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia y autonomía de los organismos encargados de la protección de los derechos humanos a nivel federal y estatal, a través de la modificación que eliminó el sistema para el nombramiento del presidente de la Comisión de Derechos Humanos, pues antes la designación era hecha por el Ejecutivo, lo que evidencia que la teleología de la reforma es fortalecer la independencia y autonomía de dichas instituciones. (Suprema Corte

46 Inciso A, del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de septiembre de 1999.

47 Artículo 23 de la Constitución Local y Artículo 12 de la Ley del organismo público de derechos humanos. Al establecerse que se realizará la propuesta y designación en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48 Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 10 de la Ley del organismo público de derechos humanos.

de Justicia de la Nación, 2008:49).

En estos términos, se determina que el espíritu de la reforma en comento fue otorgarle al órgano legislativo la exclusividad en este proceso de nombramiento.

Respondiendo a estos presupuestos la Iniciativa de Ley, objeto de este estudio, propone lo siguiente:

PROPUESTA	VIGENTE
TÍTULO III ¹³ CAPÍTULO I DEL TITULAR DE LA COMISIÓN NOMBRAMIENTO Y FACULTADES	TITULO II CAPITULO II DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA COMISIÓN
Artículo 12. Quien sea Titular de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Tener treinta años cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación; III. Poseer al día de la designación, título profesional, preferentemente en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente constituida, además de contar con capacidad y experiencia probada en la defensa y promoción de los derechos humanos; IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto, ni pertenecer o haber pertenecido a las fuerzas armadas;	Artículo 11. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será nombrado en la misma forma que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

49 En el anexo se propone la denominación de este Capítulo I “De la Presidencia de la Comisión”. Asimismo, en el artículo 12, se sugiere la redacción “Para ser Titular de la Presidencia se deberán reunir los siguientes requisitos”; respecto a la fracción I, se propone “Tener ciudadanía mexicana”. Respecto al artículo 13, se cambia “Titular de la Comisión” por “Titular de la Presidencia”, y el término “convocatoria” por “consulta”.

<p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>VI. No pertenecer a algún partido político o asociación política estatal o nacional, o haberse separado al menos tres años antes del día de su designación;</p> <p>VII. No haber sido aspirante para ocupar algún cargo público de elección popular en la Federación, Estado o Municipios en al menos los tres años anteriores; y,</p> <p>VIII. Ser de reconocida honorabilidad, lo que deberá declararse por las o los interesados bajo protesta de decir verdad.</p>	
<p>Artículo 13. El nombramiento de quien fungirá como Titular de la Comisión será hecho por el Congreso, mediante convocatoria pública previa a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil, en los siguientes términos:</p> <p>I. Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos, expedirán una convocatoria pública abierta para la elección de quien será Titular de la Comisión, antes del día primero de octubre del año en que corresponda.</p> <p>Tendrán derecho a presentar propuestas cualquier persona en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, asociación u organización de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado. La propuesta deberá incluir además de los requisitos previstos, la aceptación por escrito de quien aspire a Titular de la Comisión, en el que manifestará bajo protesta de decir verdad que no existe impedimento legal para tales efectos, así como la presentación de su currículum vitae y un programa de trabajo;</p> <p>II. Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos, darán certeza del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de Titular de la Comisión, y en su caso desecharán aquellas que no cumplieran con tales disposiciones, una vez concluido tal proceso las Comisiones elaborarán un dictamen con las propuestas finales el cual deberá ser presentado en sesión pública al Pleno del Congreso a más tardar el 1° de diciembre del año que corresponda, para que se elija mediante votación mayoritaria de los presentes a quien entrará en funciones como Titular de la Comisión el 17 de diciembre del año que corresponda;</p> <p>En caso de renuncia, remoción o falta absoluta del Titular de la Comisión, se cubrirá la vacante por el período que restare, mediante el procedimiento establecido en las fracciones anteriores.</p>	

Aunado a lo expuesto, es importante determinar que el hecho de colocar una serie de requisitos para quien aspire a ocupar la titularidad de la Presidencia de la Comisión sin remitir a los que se deben cumplir por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se deriva de la relevancia de distinguir entre los mecanismos de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos. En este orden, la persona que funja como ombudsman local, deberá cubrir un perfil específico para las funciones que le han sido encomendadas.

Asimismo, los Principios de París señalan a la estabilidad del mandato de los miembros de las instituciones de derechos humanos como un condición sin la cual no habría independencia (1992:3).

La Ley Nacional establece en su artículo 11 que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez. Por su parte el ordenamiento local prevé en su artículo 12 una duración de cuatro años del Presidente de la Comisión Estatal, quien podrá ser confirmado por el Ejecutivo y ratificado por el Congreso por otro período.

Acorde al artículo 14 de la legislación nacional, el Presidente de la Comisión Nacional podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En Nuevo León, el Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título VII de la Constitución Política del Estado.

Para asegurar la independencia del ombudsman, también se consideran ciertas incompatibilidades. En el ámbito nacional se requiere no haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o Pro-

curador General de Justicia de alguna entidad federativa o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección. Para el ombudsman local se requiere no haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

De igual forma debe tomarse en cuenta que uno de los Principios de París establece que se dirigirán a la opinión pública, directamente o por intermedio de cualquier órgano de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones (1992:3). En este tenor acorde al dispositivo 13 del marco normativo nacional, el Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley. En la entidad federativa el Presidente de la Comisión goza de absoluta libertad para el desempeño de su función, y no puede ser detenido, multado o juzgado por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

Otro aspecto de valoración consiste en el método de elección del Consejo Consultivo del organismo, en cuanto que las reformas federal y local establecen que su integración se deberá ajustar a un procedimiento de consulta/convocatoria pública. Esto es relevante, en razón de que una mayor pluralidad en su conformación puede derivar en una mayor independencia para el ejercicio de sus atribuciones, que incluyen la proposición de lineamientos generales de actuación, la aprobación de normativa interna, solicitud de información relativa a las actividades del organismo y el uso de los recursos públicos, entre otras.

En este orden, el proyecto de reforma local propone la siguiente redacción:

PROPUESTA	VIGENTE
<p style="text-align: center;">TÍTULO III CAPÍTULO II DEL CONSEJO INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II CAPITULO III DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO</p>
<p>Artículo 20. Los integrantes del Consejo salvo quien ocupe la Presidencia de la Comisión, serán elegidos por el Congreso, a través del siguiente procedimiento:</p> <p>I. Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso, expedirán una convocatoria pública abierta para la elección de las y los Consejeros antes del día primero de marzo del año en que corresponda.</p> <p>Tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadana o ciudadano, agrupación u organización social no gubernamental, legalmente constituidos. La propuesta deberá incluir la aceptación por escrito de quien aspire a ser miembro del Consejo, escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra impedido en los términos previstos en Ley para ocupar dicho cargo, así como el Currículum Vitae;</p> <p>II. Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos, recibirán y analizarán las propuestas, para presentar al Pleno un dictamen que contenga todas las que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria. Antes del quince de abril del año correspondiente, en sesión pública, el Congreso en Pleno, designará a las o los Consejeros que correspondan, mediante votación mayoritaria de las y los miembros presentes; y,</p> <p>III. En caso de renuncia, remoción o falta absoluta de algún miembro, se cubrirá la vacante mediante el procedimiento establecido en las fracciones anteriores.</p> <p>Las y los Consejeros durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser ratificados por el Congreso, hasta por otro período igual en los términos de este artículo.</p>	<p>Artículo 18. A los integrantes del Consejo los designará el Titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en los recesos del mismo.</p>

Asegurar la independencia del ombudsman es fundamental para el ejercicio imparcial en sus actuaciones, por lo que otro aspecto de análisis es respecto a la estabilidad de los miembros que conforman al organismo. La discrecionalidad con la que se puede destituir al

personal y determinar quién ocupará las nuevas vacantes, puede poner en peligro el valor y experiencia institucional. Por lo que académicos y miembros de organismos gubernamentales han solicitado programas para implementar y revisar el servicio civil de carrera.

...es necesario revisar los servicios profesionales para buscar lo más idóneo para evitar la burocratización, la centralización y abrir paso a sistemas más flexibles y descentralizados para fortalecer los principios del mérito, profesionalización, eficiencia y transparencia en la administración pública, a través de mejores leyes y estatutos de servicio civil de carrera; y en particular a través de la implementación de mecanismos más independientes u organismos autónomos responsables de la aplicación de estas normas...” (Eréndira, 2007:123)

El Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece en su artículo 21, la facultad de su Presidente de nombrar y remover libremente a todo el personal, con apego a lo dispuesto en las fracciones VII y IX del apartado B del artículo 123 constitucional, así como en el Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la misma Comisión Nacional. El artículo 22 del mismo ordenamiento señala que la Oficialía Mayor tiene la atribución de establecer las políticas de contratación y desarrollo laboral, así como supervisar su cumplimiento e implementar el servicio civil de carrera.

En Nuevo León no existe ninguna previsión con respecto al servicio civil de carrera, ni existe Estatuto sobre la materia. Sin embargo, se observa que acorde a sus Planes Estratégicos Institucionales dirige sus esfuerzos en torno a seis ejes rectores que constituyen su columna vertebral: autonomía, ciudadanización, profesionalización, integralidad, estándares internacionales, transparencia y rendición de cuentas. El eje de profesionalización se resume en planear, coordinar y ejecutar las estrategias y acciones pertinentes para la Profesionalización del Servicio Público de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; buscando elevar el desarrollo de habilidades, conocimientos, destrezas y actitudes personales e in-

telectuales, apropiadas para el desempeño óptimo de cada puesto de trabajo, así como para enfrentar las diversas situaciones y roles laborales.

En atención de lo expuesto, la Iniciativa de Ley de la CEDHNL propone lo siguiente:

PROPUESTA	VIGENTE
TÍTULO VI CAPITULO ÚNICO DEL RÉGIMEN LABORAL	TITULO V CAPITULO ÚNICO DEL RÉGIMEN LABORAL
<p>Artículo 83.¹⁴ Las relaciones laborales del personal que presta sus servicios a la Comisión, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil.</p> <p>Al efecto, se establecerá un servicio profesional que garantice el cumplimiento del objeto señalado en el Artículo 2 de esta Ley, de conformidad con lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo a propuesta de quien ocupe la Presidencia de la Comisión.</p>	<p>Artículo 69. Las relaciones laborales del personal que presta sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil.</p> <p>Por la naturaleza de las funciones que desempeña la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todos los servidores públicos que realicen labores para ella, de cualquier categoría o clase, serán trabajadores de confianza.</p>

50 En el anexo, artículo 83, en virtud de modificaciones propuestas.

CAPÍTULO TERCERO

Atribución de una o varias funciones del Estado (autonomía técnica)

El ombudsman tiene un papel fundamental para la preservación del Estado Constitucional y Democrático de Derecho en el que se erige.⁵¹

En este sentido toda deformación de los principios que caracterizan a este tipo de Estado, ya sea a través del abuso de poder, la suspensión o restricción de derechos humanos infundada, la obstrucción a la ciudadanía para participar en los asuntos públicos, etc., debe ser denunciada oportunamente por la institución del ombudsman, evitando el autoritarismo que pudiera derivar en totalitarismo, buscando preservar de esta forma el régimen democrático fundado en la protección de los derechos humanos.⁵²

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la autoridad pública se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones constitucionales que guardan en su contenido un carácter garantista de los derechos humanos. Son todas las autoridades públicas, como se estableció en la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, las obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionalizados.

Ante esta trascendental tarea, el ombudsman, como órgano de Estado más no de gobierno, tiene la función preponderante de supervisar que las autoridades cumplan con sus obligaciones en materia

51 La preservación de los principios democráticos, es una tarea que invariablemente se encuentra vinculada con la naturaleza del ombudsman. Parafraseando a Oosting (1998), el ombudsman en un Estado democrático, regido por el imperio de la ley y con un sistema en el que hay un equilibrio dinámico de fuerzas entre los distintos poderes que operan, existe como un órgano de control que supervisa al ejecutivo, en interés del público en general. Por lo que la responsabilidad fundamental de todos los ombudsman es fomentar la buena gobernanza, en el que se respeten incondicionalmente las normas del ordenamiento jurídico nacional e internacional, especialmente en el ámbito de los derechos humanos.

52 En este orden guardan sentido las palabras de Osorno (2003), que ha señalado que el ombudsman ha encontrado en la democracia el terreno más propicio para el desarrollo de sus actividades.

de derechos humanos.⁵³

Además el ombudsman funge como un órgano de equilibrio de poder, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México al reconocer el carácter de los órganos constitucionales autónomos, que guarda el ombudsman mexicano, refiriendo que este tipo de órganos surgen bajo la idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder. Siendo su misión principal atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.⁵⁴

Análogicamente, el ombudsman es el vigía que debe señalar enérgicamente todo desbordamiento en el ejercicio del poder que ponga en riesgo o vulnere el disfrute de los derechos humanos.⁵⁵

Ante esta tarea, debe dotarse al organismo público de derechos humanos de las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su trascendental misión. Es así, que en el caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Iniciativa de reforma a su marco norma-

53 En su resolución 57/277, denominada Administración pública y desarrollo, la Asamblea General de las Naciones Unidas reiteró que una administración pública responsable, eficiente, eficaz y transparente, tanto a nivel nacional como internacional, tiene un papel básico que desempeñar en la aplicación de los objetivos convenidos internacionalmente. Entre éstos, sin duda, la protección, cumplimiento, respeto y reparación de los derechos humanos. Una buena gobernanza se deriva de una buena administración; al respecto, Enrique Múgica, en su conferencia presentada en el VII Congreso Anual de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en noviembre de 2002, señaló atinadamente que “el que ahora se predica como derecho a la buena administración forma parte integrante del resto de los derechos, los cuales necesitan para ser efectivos de una buena administración como los peces necesitan del agua” (2002:64). Por lo que una buena administración redundante en la efectividad de estos derechos y su vinculación es tan estrecha, que mejorar los diferentes ámbitos de la administración pública impacta la garantía de los derechos humanos y consolida al Estado democrático.

54 Los organismos constitucionales autónomos, al establecerse como contrapeso de los Poderes para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, contribuyen a la construcción del Estado democrático (Martínez, 2009:8)

55 En palabras del maestro Héctor Fix-Zamudio, la experiencia del ombudsman ha sido muy positiva, como medio jurídico que puede prevenir conflictos entre las autoridades administrativas y los particulares afectados, así como para solucionarlos rápidamente sin necesidad de acudir a la vía judicial, también ha demostrado su utilidad para señalar los defectos más frecuentes de la actividad administrativa y proponer los medios para corregirlos (2009:351). Almazán ha indicado que diversos mecanismos internacionales y locales, y múltiples catálogos de derechos señalan la responsabilidad de las autoridades para observar y respetar los derechos humanos, pero lo cierto es que la figura del ombudsman abandera a los mecanismos que protegen los derechos humanos, sobre todo en países donde existen altos niveles de corrupción e impunidad (2009).

tivo agrega una serie de facultades:

PROPUESTA	VIGENTE
<p style="text-align: center;">TÍTULO II CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y FACULTADES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL</p>
<p>Artículo 8. La Comisión dispone para el cumplimiento de sus fines de las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.</p> <p>II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:</p> <p>a).- Por actos u omisiones por parte de autoridades administrativas o de las o los servidores públicos estatales o municipales;</p> <p>b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de las y los servidores públicos o autoridades estatales o municipales, o cuando éstos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.</p> <p>III. Celebrar convenios de colaboración con autoridades del Estado y de sus Municipios, organismos de protección de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, para el mejor cumplimiento de sus fines.</p> <p>IV. Acceder de manera irrestricta a cualquier centro de detención o administrativo para verificar la observancia de los derechos humanos, así como visitas in loco a:</p> <p>a) Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado, varoniles y femeniles, para las y los procesados y las y los sentenciados, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos;</p> <p>b) Los orfanatos, asilos, hospicios, Instituciones y organismos públicos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y</p> <p>c) Las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, personas con discapacidad y adultos mayores, hospitales, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de las personas que son atendidas en esas instituciones.</p>	<p>Artículo 6. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.</p> <p>II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:</p> <p>a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;</p> <p>b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.</p> <p>III. Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita;</p> <p>IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la</p>

V. Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita.

VI. Formular Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos, en los términos de los Artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Emitir medidas precautorias o cautelares que sean necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.

VIII. Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos en el Estado.

IX. Proponer a las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de su competencia, realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

X. Promover el estudio, la investigación, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal.

XI. Expedir su Reglamento.

XII. Gestionar y recibir aportaciones públicas y privadas.

XIII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.

XIV. Elaborar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso, para el trámite correspondiente.

XV. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario del Estado.

XVI. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, conforme a la legislación de la materia.

XVII. Solicitar al Congreso, o en su defecto a la Diputación Permanente, llame a comparecer de manera personal a la autoridad responsable, para explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir las Recomendaciones que se les emitan, en los términos establecidos en el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y su Reglamento.

Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, los Principios Relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/48/134, y los demás ordenamientos jurídicos.

reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

V. Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a las autoridades Estatales y Municipales que, en el ámbito de su competencia, realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito Estatal;

VIII. Expedir su Reglamento interior;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado y en su caso dirigir recomendaciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

XI. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, conforme a la ley de la materia; y

XII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

En su labor, una de las responsabilidades preponderantes de los organismos públicos de derechos humanos es funcionar como un vínculo entre el derecho internacional y el derecho interno:

...uno de los importantes papeles de las instituciones nacionales de derechos humanos, y uno de los vórtices donde converge el derecho internacional, el derecho interno y el papel de estos organismos públicos independientes, es precisamente en la internacionalización real y efectiva del entero cuerpo normativo del derecho internacional de los derechos, lo que desde luego contempla no sólo las normas existentes en los tratados que sean aplicables al Estado, sino en la interpretación autoritativa que realizan los diferentes órganos de las instituciones internacionales y en la utilización de la jurisprudencia que emitan los órganos jurisdiccionales y universales en el ámbito (Martínez, 2014:95-96).

Los derechos del ser humano encuentran protección tanto al interior de los Estados como en el ámbito universal y regional, siendo principalmente tres los mecanismos que los instrumentos internacionales contemplan para tal efecto, a saber:

Sistema de informes periódicos. Está esencialmente basado en el método de diálogo, pues se realizan “conversaciones” entre el Estado y el órgano de control internacional, que permiten cumplir con el objetivo de conocer hasta dónde se garantizan los derechos protegidos.

Sistema de peticiones interestatales e individuales en las que se alegan violaciones de los derechos protegidos en los distintos instrumentos internacionales. Busca solucionar la situación específica de una o más personas que han visto vulnerados sus derechos. Se trata de un método de carácter cuasi judicial que funciona ex post facto, esto es, luego de acaecido el hecho o acto que se considera lesivo de los derechos humanos...

Sistema judicial. En los ámbitos regionales... existen tribunales que ejercen su jurisdicción respecto de los reclamos que ya han sido tramitados a través del sistema de peticiones. Este sistema se tramita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018:108).

En cuanto al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se inició formalmente con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, fecha en que también se firmó la Carta de la Organización de Estados Americanos. Once años después, en el año de 1959, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que a partir de 1965 está facultada para conocer de casos específicos respecto de violaciones al catálogo de derechos (sistema de peticiones interestatales e individuales en las que se alegan violaciones de los derechos protegidos en los distintos instrumentos internacionales).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969, adicionó al sistema una instancia jurisdiccional de interpretación oficial y de decisión definitiva de los casos específicos de violaciones a los derechos establecidos en la propia Convención: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sistema judicial).

La Corte Interamericana se integra por siete jueces, y tiene dos atribuciones esenciales: la primera de naturaleza consultiva, sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como de la de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos; y la segunda, de carácter jurisdiccional, para resolver las controversias que se le planteen respecto de la interpretación o aplicación de la Convención Americana.

Sergio García Ramírez (2005) refiere en una de sus obras que México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1981, y sobre las funciones consultivas y contenciosas de la Corte que aquellas se han traducido en la emisión de numerosas opiniones – dos de ellas solicitadas por el Gobierno mexicano: OC-16 y OC-18 – y las segundas en la expedición de un creciente conjunto de resoluciones jurisdiccionales. Señalando que todo ello concurre a formar la moderna doctrina jurisprudencial interamericana sobre derechos humanos.

La Corte Interamericana ha señalado en reiteradas oportunidades que las Opiniones Consultivas no tienen el mismo efecto vinculante que sí poseen sus sentencias en casos sometidos a su jurisdicción (OC-1/82). Sin embargo, el valor de estas opiniones reside en que consisten en interpretaciones autorizadas de los alcances de las disposiciones de la Convención Americana y, en tal sentido, deben guiar su aplicación en casos específicos (1999).

México emitió en 1998 una Declaratoria de Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁶, sobre la cual Becerra Ramírez documenta las consecuencias jurídicas concretas:

Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte (artículo 68.1 de la Convención Americana).

Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada, según lo disponga la Corte (artículo 63.1 de la Convención Americana).

En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes, si así lo solicitare al Estado interesado (artículo 63.2 de la Convención Americana).

Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que ésta ordene y que deban llevarse a cabo en territorio

56 México formuló la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de diciembre de 1998, cuyo contenido es el siguiente: "1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma. 2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos. 3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado".

nacional (Artículo 24 del Reglamento de la Corte) (2008:63).

Como se observa, México se ha sometido a un mecanismo que vela por la tutela efectiva de los derechos humanos, cuyas determinaciones deben cumplirse a fin de resarcir los daños ocasionados por la vulneración a los derechos, pero también con el objeto de que no se repitan las mismas violaciones.⁵⁷

Estos presupuestos adquieren mayor valía tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que establece las obligaciones a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En la contradicción de tesis 293/2011, con fecha de resolución de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se determinó que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y los reconocidos en la Constitución Federal, tienen el mismo rango, formando un bloque de derechos, acorde a los límites que el texto constitucional prevé; siendo ello motivo de análisis y ponderación en el caso concreto. Asimismo, se concluyó que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo

⁵⁷ En este orden dentro de las determinaciones de la Corte se encuentra la fijación de garantías de no repetición, entre las que se encuentra la adecuación de la legislación (Nash Rojas, 2008).

en todo momento al principio pro persona.⁵⁸

En este sentido, se espera que los organismos públicos de derechos humanos utilicen también en sus resoluciones los criterios generados en el sistema interamericano.

Utilizar las notas interpretativas generadas por el sistema interamericano de derechos humanos no sólo es una herramienta para la fundamentación de las resoluciones, sino que fortalece el contenido doctrinal de las mismas, en cuanto que estas instituciones se encuentran obligadas en México a participar activamente en la promoción de los derechos humanos, y a generar una sólida teoría en torno a los mismos. Ya sea para fundamentar la reparación del daño, para explicitar un principio internacional, o clarificar los alcances o límites de los derechos previstos en la Convención Americana, la vía es el uso de los criterios jurisprudenciales generados en el sistema interamericano de derechos humanos.

Es imprescindible que en las resoluciones emitidas por el ombudsman se realice una interpretación sistemática conforme a los diversos instrumentos de derechos humanos de carácter internacional, regional y nacional, buscando en todo momento otorgar la protección más amplia a la persona peticionaria, con la finalidad de que las Recomendaciones realmente salvaguarden y protejan los derechos humanos de las personas en sintonía con la reforma constitucional en materia de derechos humanos.⁵⁹

58 Este criterio es sumamente importante, pues anteriormente sólo se consideraba que las notas interpretativas de la Corte representaban un medio coadyuvante para la determinación de violaciones a derechos humanos, y fundamentar su debida reparación. Javier Mijangos (2006) señaló en su momento que la incorporación de la jurisprudencia interamericana en el ordenamiento mexicano no debe ser abordada en términos de confrontación, sino, más bien, de cooperación, por lo que era necesario evitar escenarios catastrofistas, ya que esto no implicaba una merma en la consideración de los jueces nacionales como los garantes naturales de los derechos fundamentales; manifestando que la Corte Interamericana nunca ha pretendido despojar a los órganos internos de dichas atribuciones, sino que su función se dirige, más bien, a concretar un estándar mínimo para la interpretación de los derechos fundamentales en el ámbito latinoamericano.

59 Atender los estándares internacionales, implica de igual forma dar seguimiento a las observaciones, recomendaciones y líneas interpretativas emitidas por los procedimientos y mecanismos internacionales, como son las Relatorías, Grupos de Trabajo, Comités de supervisión de tratados, así como del Mecanismo del Examen Periódico Universal. Es importante que los organismos públicos de derechos humanos establezcan contacto con los mismos, a fin de difundir y aplicar el contenido

En el caso de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se ha podido documentar la internalización del derecho internacional de los derechos humanos en sus resoluciones. Por ejemplo, en la Recomendación 103/2012, relativa al caso del Casino Royale, se hace referencia a 12 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a más de 10 instrumentos internacionales, entre ellos, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, conocidos como los Principios de Ruggie. Asimismo, la Recomendación incluyó en su apartado de Reparaciones medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, en consonancia con los desarrollos del sistema universal e interamericano de protección de los derechos humanos.

Dicho instrumento recomendatorio se fundamentó en diversos criterios regionales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, y doctrina internacional sobre responsabilidades de las empresas en la materia.

En el estudio de la Recomendación, debido a las condiciones en las que se vieron vinculados los órganos de la autoridad y el Casino Royale con respecto a las violaciones de derechos humanos investigadas, la CEDHNL consideró la fuerza normativa de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (en adelante los Principio Rectores de Ruggie), como criterio orientador para sustentar su instrumento

...

Por ello la CEDHNL al momento de realizar un estudio sobre la violación a los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal y al trabajo en relación con el deber de prevenir violaciones a derechos humanos, consideró lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ximenes Lopez vs. Brasil*, en el sentido de que: "...la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado...".

...

La CEDHNL sustentó ese apartado en el marco jurídico internacional, que en determinados supuestos, ha establecido que las

violaciones más graves de derechos humanos pueden también ser atribuibles a personas jurídicas de derecho privado –empresas o corporaciones-, y no exclusivamente al Estado.

Asimismo, este OPDH consideró en su estudio, la sentencia del juicio conocido como IG Farben ante el Tribunal Militar Internacional, tras la Segunda Guerra Mundial, en el que se estableció un parámetro para medir la responsabilidad penal de las empresas –y principalmente de sus dirigentes- por la comisión de crímenes internacionales. En la misma se señaló que la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos incluye el evitar ser cómplices de violaciones a las prerrogativas fundamentales. En tal sentido, la complicidad puede ocurrir de manera directa –cuando la empresa, en conjunto con otros actores, comete violaciones de derechos humanos-, indirecta –cuando la empresa no comete las violaciones directamente, pero asiste o habilita a otros actores para que las lleven a cabo-, o subsidiaria –que ocurre en aquellos países en donde acontecen violaciones sistemáticas a los derechos humanos (Martínez, 2013c:62-64).

Una de las medidas de reparación solicitadas en esta resolución, consistió en una de satisfacción, mediante la realización de un acto de disculpa pública. Al respecto la Presidenta de este organismo, señaló que:

La disculpa pública es parte fundamental de un conjunto de medidas para poder reparar de manera integral el daño causado por violaciones a los derechos humanos. Gracias a ella se logra el reconocimiento público de parte de la autoridad por haber cometido violaciones graves a los derechos humanos y la manifestación de su compromiso para que dejen de repetirse.

La reparación requiere que exista una prevención efectiva, investigaciones confiables y sanciones eficientes que a su vez hagan eco en el establecimiento de garantías de no repetición que redunden en una transformación de nuestras realidades

...

En un plano ideal, lo deseable sería restituir las cosas al estado que guardaban antes de que la violación ocurriera. Sin embargo, esta restitución no sólo es improbable, sino también imposible, porque los resultados materiales, formales, morales y psicológicos de la violación constituyen un imborrable testimonio para las víctimas y sus familiares. La disculpa pública es una muestra de que las autoridades deben estar al servicio de la ciudadanía, y también es el primer paso para instaurar una comunicación franca y efectiva

entre la autoridad y la sociedad, lo que definitivamente redundará en el fortalecimiento de la gobernabilidad, el Estado de Derecho, la democracia y es respeto irrestricto a los derechos humanos (Martínez, 2013b:7).

En relación con los criterios interpretativos del sistema universal de protección de los derechos humanos, se documentó en la Recomendación 8/2012 el uso de las líneas interpretativas del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a efecto de realizar un análisis del cumplimiento de los cuatro elementos esenciales del derecho humano a la salud, es decir, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad:

A) La disponibilidad debe entenderse como la obligación del Estado de contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.

...

B) El elemento de la accesibilidad se refiere a que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles para todos, y se desdobra a su vez en cuatro dimensiones distintas:

1) Los servicios y bienes de salud deben ser accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna, incluyendo, especialmente, a los grupos y sectores más vulnerables y marginados de la población.

...

2) Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población...

...

3) ...los pagos por servicios de atención de la salud deben basarse en el principio de la equidad a fin de que todos puedan tener acceso a ellos, es decir, sobre los más pobres no debe caer una carga desproporcionada en lo que se refiere a los gastos de salud. Por otro, la accesibilidad incluye el derecho a solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.

...

La cuarta dimensión de la accesibilidad,...exige que la autoridad informe a las personas sobre alternativas que representen una carga menor y que por lo tanto permitan una mayor accesibilidad económica a los servicios de salud que presta el Estado. No es compatible con este elemento que la autoridad espere a que la per-

sona pregunte por alternativas gratuitas antes de informarle que éstas existen, y en su lugar optar por cobrar servicios pudiendo no hacerlo. Esa actitud no sólo es contraria al derecho que tiene la persona a recibir información relacionada con todos los aspectos de la salud, sino que impone cargas económicas de manera innecesaria y desproporcionada.

...

C) La aceptabilidad se refiere a que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades.

...

D) Por último, la calidad se refiere a que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto requiere, entre otras cosas personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado.

En este sentido, la Iniciativa de Ley que propuso la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, a fin de responder al nuevo paradigma constitucional mexicano, establece:

PROPUESTA	VIGENTE
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS Y LAS RECOMENDACIONES</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES</p>
<p>Artículo 53. Las Recomendaciones estarán fundamentadas en la documentación y evidencias que obren en el expediente. Asimismo se observará el principio pro persona y de interpretación conforme con los instrumentos, informes, mecanismos y resoluciones de los sistemas de protección de los derechos humanos, en el ámbito universal, regional y local, y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El proyecto de Recomendación contendrá las medidas necesarias para la reparación de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.</p>	<p>Artículo 45. ... En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final.</p>

Un aspecto que ha resultado de constante debate y que no es abordado en la Iniciativa que se estudia, tiene que ver con la competen-

cia de los organismos públicos de derechos humanos para conocer de violaciones a derechos humanos perpetradas por personal del Poder Judicial, lo que pudiera entrar en contraste con su autonomía técnica en razón de la misión que estos organismos tienen en el Estado mexicano.

En el caso de Nuevo León, la Comisión Estatal ha conocido de quejas contra miembros del Poder Judicial del Estado bajo las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el artículo 7º fracción II de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece que la Comisión no podrá conocer los casos relativos a las resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiendo por carácter jurisdiccional lo que se manifiesta en el artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Artículo 16º.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

1. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.
2. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.
3. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valorización y determinación jurídica.
4. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

TODOS LOS DEMÁS ACTOS Y OMISIONES PROCEDIMENTALES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL SERÁN CONSIDERADOS CON EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVOS, Y EN CONSECUENCIA, SUSCEPTIBLES DE SER RECLAMADOS ANTE LA COMISIÓN EN VÍA DE QUEJA.

Asimismo se han emitido Recomendaciones, atendiendo al contenido del artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:

Cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos detecte actos u omisiones que ameriten ser sancionados en los términos de esta Ley, lo hará del conocimiento de las Autoridades Competentes,

para la aplicación de las sanciones correspondientes.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial ha aceptado el inicio de los procedimientos administrativos que ha recomendado la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin embargo a partir de una evolución en su argumentación ha optado por no aceptar las Recomendaciones de este organismo público de derechos humanos.

Una ejemplificación de la aceptación de las Recomendaciones dirigidas al Consejo de la Judicatura, se refleja en la Resolución de fecha 6-seis de octubre del 2003-dos mil tres, que obra dentro del Expediente Administrativo número 86/2003:

Considerando:

Primero: Este Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, es competente para conocer del presente procedimiento administrativo iniciado con motivo del informe especial presentado por el ciudadano licenciado Daniel Garza Garza, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, al tenor de los artículos 94, 97, fracción II, inciso d), de la Constitución Política del Estado, 3, fracción VI, 69, fracción I, 73, 76 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

...

Tercero:

...debe precisarse que corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado, conocer de las quejas, denuncias administrativas o informes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso que dicha Institución detecte actos u omisiones que ameriten ser sancionados, respecto de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tomando en consideración lo previsto por el artículo 92, fracción II de la referida Ley Orgánica y 3, fracción VI, 5 y 69, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Resoluciones:

Primero: Es procedente el presente procedimiento administrativo iniciado con motivo del informe especial presentado por el ciudadano licenciado Daniel Garza Garza, Presidente de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, para establecer responsabilidad administrativa al ...Juez Sexto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado...

Segundo: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del... Juez Sexto de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado...; en tal virtud se propone al Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que se aplique al citado Juez Penal una sanción disciplinaria, consistente en una amonestación pública, para que se le advierta sobre las consecuencias de la conducta cometida, excitándolo a la enmienda y apercibiéndolo de la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Quinto: Envíese al licenciado Daniel Garza Garza, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante atento oficio, copia certificada de esta resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Posteriormente el Consejo de la Judicatura optó por iniciar el procedimiento, realizar un estudio del caso y determinar no fincar responsabilidad por cuestiones competenciales; caso que se ejemplifica con la Resolución de fecha 22-ventidós de julio del 2004-dos mil cuatro, que obra dentro del Expediente Administrativo número 66/2004.

Considerando:

Segundo:... resolución de fecha 17-diecisiete de junio del año 2004-dos mil cuatro, dictada en el expediente número CEDH/123/2004...

Tercero:...en concepto de este Consejo de la Judicatura, la recomendación realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta infundada...

...de acuerdo con los temperamentos de la función pública, el acto realizado es materialmente administrativo (la naturaleza de las Diligencias Preliminares de Consignación), no debe pasar inadvertido que, desde el punto de vista formal, es judicial y conforme a los artículos 102, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 87 de la Constitución Política de Nuevo León, no es competente la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...

Resoluciones:

Primero: Ha procedido la tramitación del procedimiento iniciado con motivo de la denuncia, que presentó el licenciado Daniel Garza Garza, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en contra de la...Juez Menor con residencia en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León;

Segundo: Con estricto apego a derecho se declara que no se acepta la recomendación de la referida Comisión, en consecuencia;

Tercero: No es el caso de fincar responsabilidad administrativa...

Además el Consejo de la Judicatura ha determinado el inicio del procedimiento administrativo, sin embargo, como se nota en la Resolución del 23-ventitres de agosto del 2005-dos mil cinco, que obra dentro del Expediente Administrativo número 127/2004, sin realizar un estudio del caso se limita a señalar lo siguiente en el Considerando Tercero de la Resolución:

Analizados los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así como la prueba que obra en el mismo, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 87, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de la Entidad, en relación con el diverso 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos carece de competencia para actuar en contra de servidores públicos del Poder Judicial del Estado; puntualizando lo anterior, es de advertirse que en el presente caso, el indicado Organismo, formula recomendación respecto de la ciudadana...quien posee la categoría de Actuario de la carrera judicial...por lo que de una interpretación armónica, sistemática y lógica a los indicados dispositivos legales debe concluirse que al tratarse de una servidora pública del Poder Judicial, la Comisión de Derechos Humanos se encuentra impedida para actuar en su contra, razón por la que no es el caso aceptar la recomendación que se realiza por dicha institución...

Paradójicamente el 23-ventitres de agosto del 2005-dos mil cinco, el Consejo de la Judicatura optó por emitir una Resolución que obra en el expediente 2/2005, que refleja que sí entró al estudio del caso, y además realizó un razonamiento relevante previsto en su Considerando Segundo:

Es importante señalar que el inicio del presente procedimiento administrativo de responsabilidad con motivo de la denuncia planteada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, en términos del artículo 5° de la Ley de Responsabilidades invocada, mediante la cual se ponen en conocimiento de este Consejo hechos que en determinado caso pudieren implicar el incumplimiento de las obligaciones que deben observar los servidores públicos del Estado, se justifica dada la finalidad para la cual fue creada esta Institución, relativa a investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial en el Estado, con excepción de los Magistrados y los miembros del Poder Judicial cuyo nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 50 de la citada Ley de Responsabilidades, así como aplicar las sanciones que correspondan a través precisamente del procedimiento administrativo...

Después de la recién citada Resolución, el Consejo de la Judicatura ha optado por no iniciar el procedimiento administrativo, y por lo tanto no iniciar el estudio sobre las denuncias planteadas, argumentando cuestiones competenciales como las siguientes:

...es menester señalar que la facultad de determinar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los miembros del Poder Judicial del Estado con excepción de los del Tribunal y las áreas a cargo de éste, es una potestad que corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...este Pleno determina que no ha lugar a iniciar el procedimiento de responsabilidad que recomienda en el oficio de cuenta el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, estimando que conforme al artículo 87 penúltimo párrafo de la Constitución Política de la Entidad, se observa que ese organismo carece de competencia para actuar en contra de servidores públicos del Poder Judicial del Estado...

Las principales causas que han derivado en Recomendación son: la dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional; las condiciones en que se han efectuado los secuestros de bienes;

los desalojos que no han sido notificados; los desalojos con fuerza pública y cateo, sin estar presentes los afectados del mismo; exceder el término legal para el dictado de resoluciones definitivas; conceder la medida precautoria de arraigo; situaciones que han derivado en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en prestaciones indebidas del servicio público, y en abusos de autoridad.

El Consejo de la Judicatura ha señalado en sus resoluciones que es competente y le corresponde conocer de las quejas, denuncias administrativas o informes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso que ésta detecte actos u omisiones que ameriten ser sancionados; ha declarado la procedencia de los procedimientos administrativos recomendados por la Comisión, y justificado su inicio dada la finalidad para la cual fue creado el Consejo de la Judicatura, es decir, investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial en el Estado, y además ha declarado la existencia de responsabilidades administrativas.

Se considera que la investigación de violaciones a derechos humanos en el ámbito jurisdiccional, sin invadir funciones sustantivas de valoración jurídica, no interfiere con la finalidad de los organismos jurisdiccionales y brinda una alternativa a la sociedad para manifestar sus inconformidades por actos administrativos que violenten la esfera de sus derechos humanos ante organismos autónomos e independientes.

Ante ello se estima que no existen elementos suficientes que sustenten el impedimento de conocer de actos del Poder Judicial del Estado, cuando éstos sean de carácter administrativo y no de fondo; por lo que es pertinente dada la naturaleza de los organismos públicos de derechos humanos, que conlleva actuar oportunamente cuando las circunstancias desvelan procesos estructurales que transgreden la esfera de derechos de las personas o de algún grupo social, que las Recomendaciones que éstos emitan por violaciones

a los derechos humanos cometidas por miembros del Poder Judicial deriven en un procedimiento administrativo que resuelva la responsabilidad de los servidores públicos, y se traduzca en un mecanismo de garantía para las víctimas de violaciones a sus derechos.

CAPÍTULO CUARTO

Capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados (autonomía financiera-presupuestal y administrativa)

Los Principios de París señalan como uno de los fines de las instituciones de derechos humanos su autonomía con respecto del Estado, y que no estén sujetas a controles financieros que limiten su independencia (1992:3).

En el mismo orden de ideas Oscar Mauricio Guerra Ford y Agustín Millán Gómez (2009), han manifestado que la autonomía presupuestaria debe implicar el establecimiento de ingresos suficientes, oportunos y previamente determinados, con el propósito de garantizar a los organismos públicos autónomos la disponibilidad de recursos asignados adecuadamente al cumplimiento de las tareas. Establecen que la autonomía presupuestaria, consiste en la asignación de recursos económicos suficientes, que asegure que ninguna decisión o resolución que pudiera afectar intereses de algún otro actor pondrá en riesgo su existencia.

Para Mario M. Delgado Carrillo (2009), los organismos públicos autónomos cuentan con autonomía financiera y de gestión. Definiendo a la autonomía financiera como la capacidad para determinar sus ingresos, establecer un presupuesto y el destino de sus recursos, según sus necesidades.

A esta corriente doctrinal habría que añadir el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la Controversia Constitucional 31/2006 promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Esta Controversia impugnó la aprobación y publicación de los artículos 3º, 35 y Quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio fiscal dos mil seis.

Entre los conceptos de invalidez, el Tribunal Electoral señaló que la autonomía de funcionamiento que detenta se resume a su capacidad de autogobernarse, y que dicha autonomía tiene, entre sus manifestaciones: a) la autonomía jurisdiccional que incluye a la técnica; y b) la autonomía patrimonial que contiene la presupuestaria así como la financiera, lo que permite aprobar su proyecto de presupuesto, así como autodeterminarse en el manejo de sus recursos económicos.⁶⁰

De manera particular, el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio fiscal dos mil seis establecía:

Durante el ejercicio fiscal 2006 no se autoriza para ningún servidor público de mandos medios y superiores de los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero bonos o percepciones extraordinarias a su salario.⁶¹

60 En adición, cabe mencionar los siguientes argumentos presentados por la parte promovente de la citada Controversia Constitucional: Que su autonomía tiene, entre otras manifestaciones: a) la autonomía jurisdiccional que incluye a la técnica; y b) la autonomía patrimonial, que contiene la presupuestaria así como la financiera, lo que le permite aprobar su proyecto de presupuesto, así como auto determinarse en el manejo de sus recursos económicos. Que de acuerdo a los rasgos que se encuentran en diversos ordenamientos jurídicos, es posible referir los siguientes tipos de autonomía: 1. La autonomía técnica: que es la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia que les ha sido asignada; 2. La autonomía orgánica: que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder o entidad; 3. Autonomía financiera-presupuestaria: que gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y de disponer de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines; 4. Autonomía normativa: que se encuentran facultados para emitir los reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; 5. La autonomía de funcionamiento: es una combinación de los otros tipos de autonomía, ya que implica que los organismos cuenten con la capacidad de realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra, en cierta forma, tanto a la autonomía técnica, como a la orgánica, la financiera-presupuestal y la normativa; 6. Y por último, la autonomía plena: que implica una autonomía total, es decir, una auténtica posibilidad de gobernarse sin acotación o subordinación externas, sin embargo, tal género de autonomía no existe propiamente, pues cuando se hace alusión a ella, siempre es con alguna limitante. Menciona como ejemplo que los artículos 116, fracción V, y 122, Apartado C, Base Quinta de la Constitución Federal, establecen tribunales de lo contencioso administrativo para los Estados de la República y para el Distrito Federal dotados de “plena autonomía”, mencionando que ésta es “para dictar sus fallos” o “para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal”.

61 Debido al exceso de trabajo durante los períodos electorales el Tribunal Electoral ha determinado otorgar a su personal el conocido “bono electoral”, a fin de gratificar las horas extras que dedican las y los servidores públicos durante esos períodos. Otorgarlo o no es una determinación que parte del mismo órgano electoral por lo que la limitación impuesta por el transitorio representa una vulneración a esa autonomía presupuestaria.

Al respecto, en la resolución se señaló que la aprobación y emisión del artículo quinto transitorio trastocaba el ámbito de competencias del Tribunal, violando con ello su autonomía presupuestaria; pues una vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le ha asignado al Tribunal una cantidad específica, dada su naturaleza de órgano autónomo, el mismo cuenta con autonomía presupuestaria para el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto.

La tesis jurisprudencial 19/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia específica los alcances de la autonomía presupuestaria con la que cuenta el Tribunal Electoral del Distrito Federal:

...5. Cuenta con autonomía presupuestaria, elabora anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste, en los términos en que le fue presentado, lo incorpore dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad; autonomía que también se encuentra en el aspecto relativo a que maneja, administra y ejerce su presupuesto, es decir, se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos sujetándose siempre a la normatividad de la materia...⁶²

De la tesis se desprende que el proyecto de presupuesto de egresos se debe remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que trastoca lo establecido por Vega Vera (2009), en cuanto que para él la autonomía de determinación presupuestal supone una plena capacidad para establecer el presupuesto del organismo de conformidad con sus estructuras y cometidos, sin que ningún órgano pueda interferir en su conformación y posterior presentación ante las instancias de decisión correspondiente.⁶³ Esta capacidad impide que el presupuesto de dichas instituciones pueda ser condicionado en su diseño y formulación, o modificado de forma previa por los

62 La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el Tribunal Electoral del Distrito Federal sí es un órgano originario del Estado, ya que su existencia está prevista en la propia Constitución Federal, goza constitucional y legalmente de autonomía jurisdiccional y presupuestaria, y su marco de atribuciones está delimitado, por mandato constitucional en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

63 Esto sería para Aimée Figueroa Neri (2009) contar con autodeterminación presupuestal.

órganos de intermediación hacendaria dependientes del gobierno, lo cual quiere decir que, en principio, los órganos de gobierno se encuentran vinculados por el contenido del presupuesto que se les presenta, teniendo que limitarse a incorporarlo en sus términos al presupuesto de egresos, sin modificación alguna.

Caballero Ochoa (2000) ha señalado también la posibilidad de que cada organismo elabore y disponga de su presupuesto, sometido desde luego a la aprobación de la Cámara de Diputados en el paquete anual.

Por su parte, Hernández (2003) clasifica a la autonomía financiera como total cuando el órgano elabora, aprueba y ejerce su presupuesto; parcial, cuando el órgano aprueba su presupuesto pero carece de facultades para mantenerlo ante las decisiones del Ejecutivo o del Legislativo, y nula cuando el proyecto de presupuesto puede ser modificado por otro poder u órgano.

Más aún, existen corrientes doctrinarias que sugieren que todo órgano constitucional autónomo exige de un presupuesto que no esté determinado por ley secundaria o sea el producto de las convenciones políticas del momento, sino por una decisión constitucional que determine claramente las bases o el porcentaje que debe corresponderle. (Cárdenas, Pérez, Carbonell, 1999).

Esta afirmación desvela primero una recurrente situación en torno a la determinación de los presupuestos, que puede depender del especial momento político que se viva, y constituirse en un medio de limitación para el ejercicio de las atribuciones de ciertos órganos. En el supuesto de los organismos públicos de derechos humanos, la emisión de Recomendaciones que señalen situaciones estructurales de violaciones a derechos humanos, por ejemplo, puede traducirse en una sensible reducción en su presupuesto para el próximo ejercicio fiscal. Es así que ante el sesgo de duda que dejan los criterios para la fijación del presupuesto, conviene prever reglas que impidan se desvirtúen las decisiones, como la determi-

nación de porcentajes mínimos.

En este tenor hay que hacer referencia a un dictamen aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 16 de abril de 2009. Mediante cual se reformó la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, órgano técnico de la Asamblea que tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto públicos del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación.

En los considerandos del dictamen se dispuso, entre otras cosas:

SEGUNDO: Que la concepción modernista del Estado de Derecho, impone como objetivo específico, adaptarse a la evolución sistemática de la sociedad como un elemento básico. Consecuentemente, debe responder con acciones que coadyuven a lograr sus objetivos primordiales, como la satisfacción de las necesidades de sus gobernados; siendo el instrumento de fortalecimiento de la justicia social y el medio de consolidación las instituciones democráticas que permiten combatir eficazmente las conductas generadoras de corrupción e impunidad.

TERCERO: Que para el debido cumplimiento de los cometidos esenciales del Estado, son de vital importancia los organismos de fiscalización y control, que requieren de la implementación de políticas y técnicas de naturaleza administrativa que impulsen el desarrollo del marco competencial que regula la función fiscalizadora que constitucionalmente tienen encomendada.

Se adicionaron las definiciones de autonomía de gestión y autonomía técnica:

Artículo 2º... II. Autonomía de Gestión: La atribución para decidir libremente sobre la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos autorizados para la ejecución de los objetivos conferidos;

III. Autonomía Técnica: Atribución para desempeñar con eficacia y alto rigor técnico el cometido institucional, con independencia para emitir mandatos expresos y suficientemente amplios en el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Y se agregó un capítulo décimo primero titulado garantía presupuestal, que establece en su artículo 50:

Artículo 50.- Para satisfacer los requerimientos que implica el ejercicio de la función pública encomendada a la Contaduría, su presupuesto anual se determinará tomando como base mínima el cero punto veintiséis por ciento del monto total de las asignaciones presupuestales previstas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, del ejercicio fiscal para el que se autorizará el presupuesto de la Contaduría.

Aunque la Contaduría Mayor de Hacienda no constituye un organismo constitucional autónomo, es cierto que sus funciones de fiscalización hacen pertinentes este tipo de acuerdos parlamentarios. El asignar un porcentaje mínimo debe asegurar la imparcialidad de sus determinaciones y el desempeño eficaz en el ejercicio de sus atribuciones.

La autonomía presupuestaria constituye un elemento indispensable para el desarrollo de los organismos de fiscalización, pero también debe sujetarse a los controles de transparencia y rendición de cuentas. Se considera que con la implementación de estos mecanismos se puede operar con mayor efectividad y resolver los problemas de tensión generados en la fijación de los presupuestos.

En México existe una importante disparidad en los recursos destinados a los organismos públicos de derechos humanos, tal como lo muestra un estudio de Oscar Mauricio Guerra:

... el total de recursos destinados a los órganos garantes de los derechos humanos es de 940.9 millones de pesos. El monto de recursos promedio destinados a los derechos humanos como proporción del presupuesto de cada estado es de 0.10%, con una desviación estándar de 0.05%. Entidades federativas como Quintana Roo, Distrito Federal y Tlaxcala reciben el equivalente a 0.27, 0.23 y 0.18 del presupuesto total del Estado, en tanto, Tabasco, Sinaloa, Puebla y Michoacán sólo reciben 0.04% y 0.05% respectivamente. El promedio nacional per cápita destinado a los derechos huma-

nos es de 9.72 pesos, con una desviación estándar de 6 pesos. El Distrito Federal, Quintana Roo y Campeche reciben un promedio de recursos per cápita de 28.8, 27.8 y 16.7 pesos, respectivamente. Sin embargo, existen estados que no rebasan los cinco pesos promedio: Puebla (3.5 pesos), Sinaloa (4.2 pesos) y Veracruz (4.8 pesos). (2008:123-124)

Enseguida se muestran las siguientes tablas, elaboradas a partir del análisis de los presupuestos de las 32 entidades federativas de los años 2013 y 2014, en primer lugar el orden corresponde al presupuesto per cápita y posteriormente al porcentaje de presupuesto de cada entidad.

2013

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	POBLACIÓN CENSO 2010	PRESUPUESTO ESTATAL 2013	PRESUPUESTO DERECHOS HUMANOS 2013	% PRESUPUESTO ESTATAL 2013	PRESUPUESTO PER CÁPITA
1	Quintana Roo	1,325,578	22,390,728,894.00	46,554,469.00	0.207	35.12
2	Distrito Federal	8,851,080	144,142,928,190.00	303,790,957.00	0.210	34.32
3	Campeche	822,441	15,647,226,361.00	22,527,600.00	0.143	27.39
4	Zacatecas	1,490,668	22,578,562,881.00	28,572,069.00	0.126	19.16
5	Jalisco	7,350,682	77,667,737,941.00	122,839,000.00	0.158	16.71
6	Tlaxcala	1,169,936	11,908,476,354.82	17,540,811.02	0.147	14.99
7	Yucatán	1,955,577	19,699,516,572.00	28,800,800.00	0.146	14.72
8	Querétaro	1,827,937	22,053,400,367.00	26,964,772.00	0.135	14.60
9	Guanajuato	5,486,372	47,551,668,990.00	77,308,419.00	0.162	14.09
10	Guerrero	3,388,768	41,102,175,700.00	46,985,500.00	0.114	13.77
11	Nayarit	1,084,979	15,528,301,000.00	14,924,700.00	0.096	13.75
12	Chihuahua	3,406,465	50,174,613,589.00	42,895,912.00	0.085	12.59
13	Aguascalientes	1,184,996	14,576,447,000.00	14,204,000.00	0.097	11.98
14	Chiapas	4,796,580	66,869,989,698.00	56,879,183.46	0.085	11.85
15	Sinaloa	2,767,761	38,371,953,469.00	32,194,735.00	0.083	11.63
16	Nuevo León	4,653,458	62,115,490,704.00	53,323,490.00	0.085	11.45
17	San Luis Potosí	2,585,518	31,005,737,832.00	29,599,283.00	0.095	11.44
18	Baja California	3,155,070	37,110,054,176.15	34,851,015.11	0.093	11.04
19	Oaxaca	3,801,962	48,021,012,287.00	41,041,000.00	0.085	10.79

20	Michoacán	4,351,037	56,717,989,597.00	46,336,464.00	0.081	10.64
21	Colima	650,555	8,550,284,000.00	6,878,179.92	0.080	10.57
22	Hidalgo	2,665,018	27,137,390,241.00	27,731,051.00	0.102	10.40
23	Sonora	2,662,603	42,591,879,996.00	27,004,560.00	0.063	10.14
24	Baja California Sur	637,026	9,106,192,218.00	6,380,505.00	0.070	10.01
25	Durango	1,632,934	20,280,798,335.00	15,419,484.00	0.076	9.44
26	Tabasco	2,238,603	36,566,739,442.00	21,000,000.00	0.059	9.38
27	Estado de México	15,175,862	174,408,421,939.00	133,000,000.00	0.076	8.76
28	Morelos	1,777,227	21,179,515,000.00	14,500,000.00	0.068	8.15
29	Coahuila	2,748,391	35,161,034,000.00	22,418,000.00	0.063	8.15
30	Tamaulipas	3,268,554	34,669,731,000.00	20,674,390.00	0.059	6.32
31	Veracruz	7,643,194	90,042,600,000.00	42,400,000.00	0.047	5.54
32	Puebla	5,779,829	58,571,565,201.00	20,016,631.80	0.034	3.46

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	POBLACIÓN CENSO 2010	PRESUPUESTO ESTATAL 2013	PRESUPUESTO DERECHOS HUMANOS 2013	% PRESUPUESTO ESTATAL 2013	PRESUPUESTO PER CÁPITA
1	Distrito Federal	8,851,080	144,142,928,190.00	303,790,957.00	0.210	34.32
2	Quintana Roo	1,325,578	22,390,728,894.00	46,554,469.00	0.207	35.12
3	Guanajuato	5,486,372	47,551,668,990.00	77,308,419.00	0.162	14.09
4	Jalisco	7,350,682	77,667,737,941.00	122,839,000.00	0.158	16.71
5	Tlaxcala	1,169,936	11,908,476,354.82	17,540,811.02	0.147	14.99
6	Yucatán	1,955,577	19,699,516,572.00	28,800,800.00	0.146	14.72
7	Campeche	822,441	15,647,226,361.00	22,527,600.00	0.143	27.39
8	Querétaro	1,827,937	22,053,400,367.00	26,964,772.00	0.135	14.60
9	Zacatecas	1,490,668	22,578,562,881.00	28,572,069.00	0.126	19.16
10	Guerrero	3,388,768	41,102,175,700.00	46,985,500.00	0.114	13.77
11	Hidalgo	2,665,018	27,137,390,241.00	27,731,051.00	0.102	10.40
12	Aguascalientes	1,184,996	14,576,447,000.00	14,204,000.00	0.097	11.98
13	Nayarit	1,084,979	15,528,301,000.00	14,924,700.00	0.096	13.75
14	San Luis Potosí	2,585,518	31,005,737,832.00	29,599,283.00	0.095	11.44

15	Baja California	3,155,070	37,110,054,176.15	34,851,015.11	0.093	11.04
16	Nuevo León	4,653,458	62,115,490,704.00	53,323,490.00	0.085	11.45
17	Chihuahua	3,406,465	50,174,613,589.00	42,895,912.00	0.085	12.59
18	Oaxaca	3,801,962	48,021,012,287.00	41,041,000.00	0.085	10.79
19	Chiapas	4,796,580	66,869,989,698.00	56,879,183.46	0.085	11.85
20	Sinaloa	2,767,761	38,371,953,469.00	32,194,735.00	0.083	11.63
21	Michoacán	4,351,037	56,717,989,597.00	46,336,464.00	0.081	10.64
22	Colima	650,555	8,550,284,000.00	6,878,179.92	0.080	10.57
23	Estado de México	15,175,862	174,408,421,939.00	133,000,000.00	0.076	8.76
24	Durango	1,632,934	20,280,798,335.00	15,419,484.00	0.076	9.44
25	Baja California Sur	637,026	9,106,192,218.00	6,380,505.00	0.070	10.01
26	Morelos	1,777,227	21,179,515,000.00	14,500,000.00	0.068	8.15
27	Coahuila	2,748,391	35,161,034,000.00	22,418,000.00	0.063	8.15
28	Sonora	2,662,603	42,591,879,996.00	27,004,560.00	0.063	10.14
29	Tamaulipas	3,268,554	34,669,731,000.00	20,674,390.00	0.059	6.32
30	Tabasco	2,238,603	36,566,739,442.00	21,000,000.00	0.059	9.38
31	Veracruz	7,643,194	90,042,600,000.00	42,400,000.00	0.047	5.54
32	Puebla	5,779,829	58,571,565,201.00	20,016,631.80	0.034	3.46

2014

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	POBLACIÓN CENSO 2010	PRESUPUESTO ESTATAL 2014	PRESUPUESTO DERECHOS HUMANOS 2014	% PRESUPUESTO ESTATAL 2014	PRESUPUESTO PER CÁPITA
1	Distrito Federal	8,851,080	156,837,576,485.00	313,335,013.00	0.200	35.40
2	Quintana Roo	1,325,578	20,769,169,545.00	39,554,469.00	0.190	29.84
3	Campeche	822,441	17,460,718,926.00	22,812,151.00	0.131	27.74
4	Zacatecas	1,490,668	24,308,801,080.00	29,251,568.00	0.120	19.62
5	Jalisco	7,350,682	83,292,098,000.00	137,384,043.00	0.165	18.69
6	Querétaro	1,827,937	24,097,197,370.00	28,879,975.00	0.120	15.80
7	Tlaxcala	1,169,936	12,242,103,156.61	17,816,219.13	0.146	15.23

8	Guanajuato	5,486,372	62,154,896,782.00	83,038,715.22	0.134	15.14
9	Yucatán	1,955,577	33,033,246,698.00	29,500,000.00	0.089	15.09
10	Nayarit	1,084,979	15,956,368,000.00	15,372,441.00	0.096	14.17
11	Guerrero	3,388,768	41,807,994,896.00	47,500,000.00	0.114	14.02
12	Sonora	2,662,603	46,442,887,921.00	35,105,928.00	0.076	13.18
13	Chihuahua	3,406,465	53,800,000,000.00	44,611,748.00	0.083	13.10
14	San Luis Potosí	2,585,518	34,039,039,878.00	33,531,661.00	0.099	12.97
15	Chiapas	4,796,580	78,061,572,475.00	59,621,162.17	0.076	12.43
16	Agascalientes	1,184,996	15,096,581,000.00	14,354,000.00	0.095	12.11
17	Nuevo León	4,653,458	68,095,631,513.00	53,323,490.00	0.078	11.46
18	Baja California	3,155,070	39,623,199,177.00	34,851,015.00	0.088	11.05
19	Colima	650,555	10,879,551,000.00	6,878,179.92	0.063	10.57
20	Hidalgo	2,665,018	28,453,231,567.00	27,952,013.00	0.098	10.49
21	Baja California Sur	637,026	9,877,414,768.00	6,380,505.00	0.065	10.02
22	Tabasco	2,238,603	39,652,510,513.00	22,000,000.00	0.055	9.83
23	Durango	1,632,934	26,765,587,503.00	15,764,484.00	0.059	9.65
24	Michoacán	4,351,037	57,641,044,777.00	39,486,868.00	0.069	9.08
25	Estado de México	15,175,862	195,303,834,420.00	137,655,001.00	0.070	9.07
26	Sinaloa	2,767,761	39,637,098,058.00	24,076,892.00	0.061	8.70
27	Coahuila	2,748,391	38,166,441,000.00	23,178,000.00	0.061	8.43
28	Morelos	1,777,227	19,453,754,000.00	14,500,000.00	0.075	8.16
29	Oaxaca	3,801,962	51,730,870,669.00	26,976,883.78	0.052	7.10
30	Tamaulipas	3,268,554	37,108,897,000.00	22,488,000.00	0.061	6.88
31	Veracruz	7,643,194	94,972,000,000.00	46,500,000.00	0.049	6.08
32	Puebla	5,779,829	65,946,802,066.00	20,716,632.00	0.031	3.58

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	POBLACIÓN CENSO 2010	PRESUPUESTO ESTATAL 2014	PRESUPUESTO DERECHOS HUMANOS 2014	% PRESUPUESTO ESTATAL 2014	PRESUPUESTO PER CÁPITA
1	Distrito Federal	8,851,080	156,837,576,485.00	313,335,013.00	0.200	35.40

2	Quintana Roo	1,325,578	20,769,169,545.00	39,554,469.00	0.190	29.84
3	Jalisco	7,350,682	83,292,098,000.00	137,384,043.00	0.165	18.69
4	Tlaxcala	1,169,936	12,242,103,156.61	17,816,219.13	0.146	15.23
5	Guanajuato	5,486,372	62,154,896,782.00	83,038,715.22	0.134	15.14
6	Campeche	822,441	17,460,718,926.00	22,812,151.00	0.131	27.74
7	Zacatecas	1,490,668	24,308,801,080.00	29,251,568.00	0.120	19.62
8	Querétaro	1,827,937	24,097,197,370.00	28,879,975.00	0.120	15.80
9	Guerrero	3,388,768	41,807,994,896.00	47,500,000.00	0.114	14.02
10	San Luis Potosí	2,585,518	34,039,039,878.00	33,531,661.00	0.099	12.97
11	Hidalgo	2,665,018	28,453,231,567.00	27,952,013.00	0.098	10.49
12	Nayarit	1,084,979	15,956,368,000.00	15,372,441.00	0.096	14.17
13	Aguascalientes	1,184,996	15,096,581,000.00	14,354,000.00	0.095	12.11
14	Yucatán	1,955,577	33,033,246,698.00	29,500,000.00	0.089	15.09
15	Baja California	3,155,070	39,623,199,177.00	34,851,015.00	0.088	11.05
16	Chihuahua	3,406,465	53,800,000,000.00	44,611,748.00	0.083	13.10
17	Nuevo León	4,653,458	68,095,631,513.00	53,323,490.00	0.078	11.46
18	Chiapas	4,796,580	78,061,572,475.00	59,621,162.17	0.076	12.43
19	Sonora	2,662,603	46,442,887,921.00	35,105,928.00	0.076	13.18
20	Morelos	1,777,227	19,453,754,000.00	14,500,000.00	0.075	8.16
21	Estado de México	15,175,862	195,303,834,420.00	137,655,001.00	0.070	9.07
22	Michoacán	4,351,037	57,641,044,777.00	39,486,868.00	0.069	9.08
23	Baja California Sur	637,026	9,877,414,768.00	6,380,505.00	0.065	10.02
24	Colima	650,555	10,879,551,000.00	6,878,179.92	0.063	10.57
25	Sinaloa	2,767,761	39,637,098,058.00	24,076,892.00	0.061	8.70
26	Coahuila	2,748,391	38,166,441,000.00	23,178,000.00	0.061	8.43
27	Tamaulipas	3,268,554	37,108,897,000.00	22,488,000.00	0.061	6.88
28	Durango	1,632,934	26,765,587,503.00	15,764,484.00	0.059	9.65
29	Tabasco	2,238,603	39,652,510,513.00	22,000,000.00	0.055	9.83
30	Oaxaca	3,801,962	51,730,870,669.00	26,976,883.78	0.052	7.10
31	Veracruz	7,643,194	94,972,000,000.00	46,500,000.00	0.049	6.08

32	Puebla	5,779,829	65,946,802,066.00	20,716,632.00	0.031	3.58
----	--------	-----------	-------------------	---------------	-------	------

La disparidad presupuestal es evidente entre las 32 entidades federativas. Existen presupuestos per cápita, que oscilan de los 29-35 pesos, como los casos de Quintana Roo y del Distrito Federal, a 3-6 pesos, en los casos de Puebla y Veracruz, respectivamente.

En razón de la media de 2013, 13.19 pesos, sólo 11 entidades federativas se encuentran por encima de la misma, quedando el resto, 21, por debajo. Tomando en consideración el porcentaje respecto al presupuesto estatal total, existe una disparidad entre el .03% al .21%.

En cuanto a la media de 2014, 13.27 pesos, de igual forma sólo 11 entidades federativas se encuentran por encima de la misma, quedando el resto, 21, por debajo. Tomando en consideración el porcentaje respecto al presupuesto estatal total, existe una disparidad entre el .03% al .2%.

La protección de los derechos humanos es una de las funciones más importantes que tienen los Estados, por lo que el papel de los organismos públicos de derechos humanos es esencial para la vida democrática de la Nación.

Más aún, en razón de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, los organismos públicos de derechos humanos requieren ampliar sus capacidades técnicas y operativas para la protección y promoción de estos derechos, puesto que estas reformas tienen por objeto no sólo reconocer el derecho internacional de los derechos humanos, sino fortalecer en esta ocasión a estos organismos exigiendo su plena autonomía para el ejercicio de sus funciones.

Aunado a esto, el reconocimiento de obligaciones expresas en la Constitución para todas las autoridades en el Estado mexicano, en

el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, exige que este tipo de organismos amplíen sus capacidades operativas para supervisar que las autoridades cumplan con los dispositivos constitucionales.

Es imperante dotar de recursos suficientes a estos organismos, así como establecer los mecanismos para salvaguardar su autonomía presupuestaria, a fin de que su proyecto de presupuesto sea analizado directamente por las legislaturas de los Estados, sin ser objeto de modificaciones por parte de la administración pública estatal.

Ahora bien, ¿es necesaria la fijación de un porcentaje mínimo para la determinación de los presupuestos de estos órganos? Por lo expuesto se considera que sí es importante una reforma legal en este sentido, y que ésta puede fijarse en una ley secundaria, que también obliga a los cuerpos legislativos a ajustarse a su contenido, por lo que se puede prescindir de incluir la determinación del porcentaje en el texto constitucional y bastaría sólo hacerlo en los ordenamientos jurídicos que rigen a estos órganos. Tal vez las razones para que se determine el porcentaje en la Constitución partan de la rigidez de la misma, pues se brindaría mayor certeza a los organismos por el especial procedimiento de reforma; sin embargo, la misma rigidez impediría ajustes necesarios en materia económica.

En estos términos, la Iniciativa objeto de estudio, propone lo siguiente:

PROPUESTA	VIGENTE
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII CAPÍTULO ÚNICO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI CAPITULO ÚNICO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL</p>

Artículo 85.²⁸ La Comisión tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso.

En ningún caso, el presupuesto de la Comisión podrá ser disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente a partir del 0.2 por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 71. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Titular de la Secretaría en la materia.

64 En el anexo, artículo 86, en virtud de modificaciones propuestas.

CONCLUSIONES

La evolución de la figura del ombudsman mexicano ha derivado en el reconocimiento de su trascendental función para el Estado otorgándole la calidad de organismo constitucional autónomo. Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este carácter se concretó para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el año de 1999 y se garantizó para el ombudsman local con la reforma del año 2011.

En el caso del Estado de Nuevo León, la reforma de 2012 a su Constitución estableció la autonomía del organismo público de derechos humanos de esta entidad federativa. Sin embargo, más allá de la previsión constitucional federal y local, es prioritario que este organismo cuente con un marco normativo que salvaguarde los componentes esenciales que implica su autonomía.

El estudio puntual de las principales características de los organismos constitucionales autónomos a la luz de la doctrina, criterios jurisprudenciales y estándares internacionales, ha demostrado que existen dispositivos jurídicos que limitan su autonomía plena. Asimismo, se ha comprobado que la Iniciativa de Ley, que ha sido objeto de análisis, representa una propuesta congruente con los presupuestos abordados en este documento y que tiene por objeto asegurar la autonomía orgánica, funcional, técnica, financiera, presupuestal y administrativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Para certificar esta afirmación, es útil el estudio de Monsiváis y Brena (2011), quienes coinciden en puntos clave para evaluar la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos, que se encuentran en los Principios de París en cuanto a las competencias y atribuciones de las instituciones nacionales de derechos humanos, su composición y garantías de independencia y pluralismo. En su estudio acerca del desempeño del ombudsman en las entidades federativas en México, el caso de Nuevo León fue evaluado con un

.421 respecto a su autonomía formal, en una escala de 0 a 1.

Entre los elementos analizados por los autores, se encuentran los siguientes relacionados a esta investigación:

TIPO DE ÓRGANO PÚBLICO:

0	Pertenece a la administración central del gobierno estatal
1	Organismo descentralizado
2	Organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica o patrimonio propio

REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DEL ÓRGANO PÚBLICO:

0	No se especifican
1	Se especifican restricciones para trayectorias de tipo político, partidista y en el gobierno estatal

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL OMBUDSMAN:

0	A propuesta del Ejecutivo
1	Por el Legislativo a propuesta del Ejecutivo
2	Por el Legislativo con mayoría simple
3	Por el Legislativo con una mayoría calificada
4	Por el Legislativo a partir de una convocatoria pública a la sociedad y organizaciones de derechos humanos, o de una propuesta del Poder Judicial

DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DEL ÓRGANO PÚBLICO:

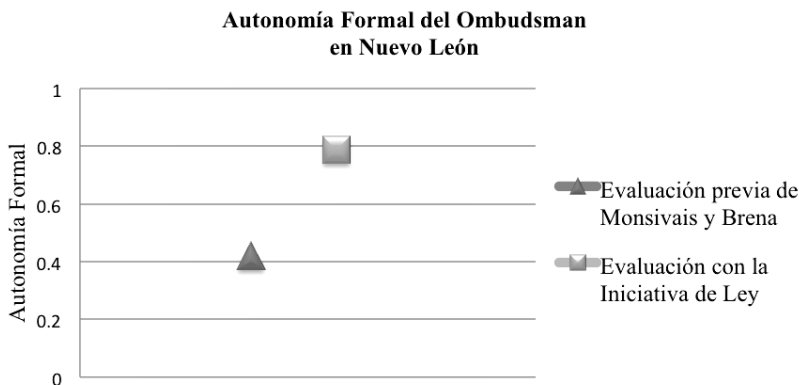
0	A cargo del Ejecutivo
1	A cargo del Legislativo a propuesta del Ejecutivo
2	A cargo del Legislativo a propuesta del titular del ombudsman
3	A cargo del Legislativo, a partir de convocatoria pública a la sociedad y organizaciones sociales

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA:

0	No se menciona
2	Se establecen directrices en la ley o en los reglamentos internos

Con la aprobación de la Iniciativa de Ley en comento, se obtendría una mejor evaluación, en razón de que en el rubro de Tipo de órgano público se pasaría de una puntuación de 1 a 2; en el de Requisitos para el nombramiento del titular del órgano público, de 0 a 1; en el de Procedimiento de designación del titular del ombudsman, de 0 a 4; en el de Designación de los integrantes del consejo del órgano público, de 0 a 3, y en el de Servicio profesional de carrera de 0 a 2.

En este sentido, con la medición propia de estos conceptos y otros que incluyen los autores, la Comisión Estatal de Derechos Humanos transitaría en la evaluación respecto a su autonomía formal de un .421 a un .789, en una escala de 0 a 1.



Se concluye, en razón de esta investigación que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

1. Tiene su origen y está configurada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León como un organismo

autónomo.

2. Mantiene con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación, ya que se trata de un órgano necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo de Estado de Derecho que se pretende.

3. Tiene a su cargo funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, tal como lo es la promoción y protección de los derechos humanos.

4. Debe gozar plenamente de autonomía orgánica y funcional, para emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de órgano o poder alguno. Ello implica que tanto el Titular del organismo como su Consejo Consultivo sean elegidos mediante un proceso democrático, que se ajuste a una consulta pública. Asimismo, infiere salvaguardar mecanismos de estabilidad y profesionalización para su personal.

5. En razón de su naturaleza debe ejercer su autonomía técnica en preservación de los principios democráticos, con la gran responsabilidad de fomentar una adecuada administración de los asuntos públicos por parte de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, así como la de investigar las violaciones a los derechos humanos, fundamentando y solicitando medidas de reparación integral con base en el derecho internacional de los derechos humanos.

6. En virtud de las características de revisten los organismos públicos autónomos, cuenta con autonomía financiera, presupuestaria y administrativa, lo que se traduce en la facultad de definir y proponer su presupuesto, administrarlo y ejercerlo, sin que ningún órgano pueda interferir en su conformación; por lo que el proyecto de presupuesto de egresos que anualmente elabora debe ser remitido directamente al Congreso del Estado para su estudio y establecerse un mecanismo para asegurarle recursos suficientes. Sin soslayar

que está sujeta a fiscalización en lo relativo al ejercicio y aplicación de su presupuesto.

En estos términos, se considera que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene una trascendental labor de armonización del marco normativo del ombudsman local con las reformas constitucionales que han sido expuestas, que debe realizarse conforme a las argumentaciones aquí vertidas y tomando en cuenta la propuesta de ley planteada, así como las que se encuentren en el mismo sentido.

Salvaguardar la autonomía del ombudsman local en razón de la reforma constitucional de junio de 2011 es una condición indispensable para su función de restablecer el equilibrio de poder mediante la investigación y recomendación de medidas de reparación por violaciones a derechos humanos, convirtiéndose en un canal de comunicación independiente entre la ciudadanía y la autoridad.

ANEXO

Iniciativa de Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León⁶⁵

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de aplicación en el Estado de Nuevo León, en materia de derechos humanos, respecto de toda persona sea nacional o extranjera, en los términos establecidos en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La Comisión es un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio, investigación y divulgación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridad responsable: Es aquella autoridad, servidor, servidora o servidores públicos que por acciones u omisiones violenten los derechos humanos.

⁶⁵ El documento adjunto incluye algunas modificaciones al proyecto presentado ante el H. Congreso del Estado el 28 de diciembre de 2012, que responden a un ejercicio de armonización con la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, publicada el 7 de diciembre de 2013, asimismo incluye algunos cambios de redacción para brindar uniformidad terminológica y evitar redundancias.

II. Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

III. Consejo: Consejo Consultivo de la Comisión.

IV. Congreso: Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

V. Estado: Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

VI. Ley: Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

VII. Persona agraviada: Persona que presuntamente ha sido o está siendo víctima en sus derechos humanos.

VIII. Persona peticionaria: Cualquier persona que solicita la intervención de la Comisión, requiriendo una orientación, gestoría, o para conocer de presuntas violaciones a sus derechos humanos.

IX. Reglamento: Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 4. La Comisión tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a las autoridades y/o servidores públicos del Estado y/o de sus Municipios.

Las autoridades y servidores públicos del Estado y de sus Municipios tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 5. Cuando la Comisión reciba una petición que sea de la competencia exclusiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún organismo de protección de los derechos humanos de otra entidad federativa, notificará a la parte interesada de dicha recepción, y sin admitir la instancia, la remitirá el día hábil siguiente, a partir de su registro, al organismo de protección de los derechos humanos competente, debiendo constar esta circunstancia en la notificación que se haga de la misma.

Cuando se involucren presuntas autoridades responsables del Estado, con autoridades de la Federación y/o de alguna otra entidad federativa, se radicará la queja por lo que se refiere a las violaciones imputadas a las presuntas autoridades responsables del Estado, y se remitirá lo que corresponda al organismo de protección de los derechos humanos competente.

Artículo 6. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán gratuitos breves y sencillos, privilegiando en todo momento la solución del conflicto mediante el diálogo y la conciliación, estando sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con las autoridades.

En tanto la tramitación de un asunto no se halle concluida, el personal de la Comisión deberá guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Las y los servidores públicos de la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales, administrativos o cualquier otro, y el testimonio se encuentre relacionado con su intervención en el tratamiento de los asuntos radicados en la Comisión.

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

INTEGRACIÓN Y FACULTADES

Artículo 7. La Comisión, para el cumplimiento de su objeto, se integrará por:

- I. Presidencia;
- II. Consejo;
- III. Secretaría Ejecutiva;
- IV. Visitaduría General;
- V. Visitadurías;
- VI. Dirección General; y,
- VII. Direcciones.

La Comisión contará con el personal profesional técnico, administrativo y de gestión que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8. La Comisión dispone para el cumplimiento de sus fines de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:
 - a. Por actos u omisiones por parte de autoridades administrativas o de las o los servidores públicos estatales o municipales;
 - b. Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de las y los servidores públicos o autoridades estatales o municipales, o cuando éstos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.
- III. Celebrar convenios de colaboración con autoridades del Estado y de sus Municipios, organismos de protección de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, para el mejor cumplimiento de sus fines.
- IV. Acceder de manera irrestricta a cualquier centro de detención o administrativo para verificar la observancia de los derechos humanos, así como visitas in loco a:

- a. Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado, varoniles y femeniles, para las y los procesados y las y los sentenciados, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos;
 - b. Los orfanatos, asilos, hospicios, Instituciones y organismos públicos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes; y
 - c. Las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, personas con discapacidad y adultos mayores, hospitales, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de las personas que son atendidas en esas instituciones.
- V. Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita.
- VI. Formular Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos, en los términos de los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Emitir medidas precautorias o cautelares que sean necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.
- VIII. Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos en el Estado.
- IX. Proponer a las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de su competencia, realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- X. Promover el estudio, la investigación, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal.
- XI. Expedir su Reglamento.

- XII. Gestionar y recibir aportaciones públicas y privadas.
- XIII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- XIV. Elaborar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso, para el trámite correspondiente.
- XV. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario del Estado.
- XVI. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, conforme a la legislación de la materia.
- XVII. Solicitar al Congreso, o en su defecto a la Diputación Permanente, llame a comparecer de manera personal a la autoridad responsable, para explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir las Recomendaciones que se les emitan, en los términos establecidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y su Reglamento.
- XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, los Principios Relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/48/134, y los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 9. La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; y,
- III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y demás cuerpos legales.

Artículo 10. Las funciones de quien sea Titular de la Presidencia, de la Visitaduría General, las y los Visitadores y de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con cualquier cargo remunerado en organismos públicos y/o privados, con excepción de las activida-

des académicas.

Artículo 11. Quien sea Titular de la Presidencia, de la Visitaduría General, las y los Visitadores y a quienes se determine en los términos del Reglamento, en sus actuaciones tendrán fe pública para verificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias, presentadas ante la Comisión.

**TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS
Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
DE LA COMISIÓN**
CAPÍTULO I
**DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
NOMBRAMIENTO Y FACULTADES**

Artículo 12. Para ser Titular de la Presidencia se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana;
- II. Tener treinta años cumplidos cuando menos al día de la propuesta de su designación;
- III. Poseer al día de la designación, título profesional, preferentemente en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente constituida, además de contar con capacidad y experiencia probada en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto, ni pertenecer o haber pertenecido a las fuerzas armadas;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. No pertenecer a algún partido político o asociación política estatal o nacional, o haberse separado al menos tres años antes del día de su designación;

VII. No haber sido aspirante para ocupar algún cargo público de elección popular en la Federación, Estado o Municipios en al menos los tres años anteriores; y,

VIII. Ser de reconocida honorabilidad, lo que deberá declararse por las o los interesados bajo protesta de decir verdad.

Artículo 13.- El nombramiento de quien fungirá como Titular de la Presidencia de la Comisión será hecho por el Congreso, mediante consulta pública previa a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil, en los siguientes términos:

I. Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos, expedirán una consulta pública abierta para la elección de quien será Titular de la Presidencia, antes del día primero de octubre del año en que corresponda.

II. Tendrán derecho a presentar propuestas cualquier persona en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, asociación u organización de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado. La propuesta deberá incluir además de los requisitos previstos, la aceptación por escrito de quien aspire a Titular de la Presidencia, en el que manifestará bajo protesta de decir verdad que no existe impedimento legal para tales efectos, así como la presentación de su currículum vitae y un programa de trabajo;

III. Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos, darán certeza del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de Titular de la Presidencia, y en su caso desecharán aquellas que no cumplieran con tales disposiciones, una vez concluido tal proceso las Comisiones elaborarán un dictamen con las propuestas finales el cual deberá ser presentado en sesión pública al Pleno del Congreso a más tardar el 1° de diciembre del año que corresponda, para que se elija mediante votación mayoritaria de

los presentes a quien entrará en funciones como Titular de la Presidencia el 17 de diciembre del año que corresponda;

IV. En caso de renuncia, remoción o falta absoluta del Titular de la Presidencia, se cubrirá la vacante por el período que restare, mediante el procedimiento establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 14. Quien sea Titular de la Presidencia, durará en sus funciones cuatro años. Podrá ser ratificado por un periodo igual, previa comparecencia ante el Congreso, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que se expire el plazo de ejercicio. En caso de no realizar la ratificación, se elegirá un Titular de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Durante este tiempo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 15. Quien sea Titular de la Presidencia gozará de absoluta libertad para el desempeño de su función. En consecuencia no podrá ser detenido, ni sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y Recomendaciones que formule sustentado en los expedientes de trámite, o por los actos que realice en ejercicio de sus funciones de acuerdo a su cargo, facultades y atribuciones que le asigna esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16. Quien sea Titular de la Presidencia únicamente podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En este supuesto quien sea Titular de la Presidencia será sustituido interinamente por quien sea Titular de la Visitaduría General. En ausencia del último, el Consejo determinará quién ocupará la Presidencia interinamente, entre las y los Visitadores de la Comisión.

Artículo 17. Quien sea Titular de la Presidencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente a la Comisión;
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a las y los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones al Titular de la Visitaduría General, las y los Visitadores, a quien sea Titular de la Secretaría Ejecutiva, Directora y Directores y demás personal de la Comisión;
- V. Designar a la persona que supla sus funciones, en caso de ausencia temporal.
- VI. Enviar un informe anual tanto al Congreso como a quien sea Titular del Poder Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión;
- VII. Aprobar y emitir las Recomendaciones y Acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por el Titular de la Visitaduría General y las y los Visitadores;
- VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- IX. Realizar informes periódicos sobre las actividades de la Comisión para presentarse al Consejo;
- X. Elaborar y remitir oportunamente al Congreso el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión;
- XI. Conocer de las faltas, infracciones, acciones u omisiones que puedan ser motivo de responsabilidad administrativa cometidos por las y los servidores públicos adscritos a la Comisión, en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XII. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento, los demás ordenamientos jurídicos y las que sean necesarias para el

mejor cumplimiento de su encargo.

CAPÍTULO II **DEL CONSEJO INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES**

Artículo 18. El Consejo será un órgano colegiado, integrado por diez personas, además de quien sea Titular de la Presidencia, que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y que se hayan significado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.

Artículo 19. Quien sea Titular de la Presidencia será quien presida el Consejo. Los cargos de los demás integrantes del Consejo serán de carácter honorífico, por lo que el desempeño de sus funciones como tal no generará remuneración alguna.

Artículo 20. Los integrantes del Consejo salvo quien ocupe la Presidencia de la Comisión, serán elegidos por el Congreso, a través del siguiente procedimiento:

I. Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso, expedirán una convocatoria pública abierta para la elección de las y los Consejeros antes del día primero de marzo del año en que corresponda.

Tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadana o ciudadano, agrupación u organización social no gubernamental, legalmente constituidos. La propuesta deberá incluir la aceptación por escrito de quien aspire a ser miembro del Consejo, escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra impedido en los términos previstos en Ley para ocupar dicho cargo, así como el Currículum Vitae.

II. Las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social y Derechos Humanos, recibirán y anali-

zarán las propuestas, para presentar al Pleno un dictamen que contenga todas las que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria. Antes del quince de abril del año correspondiente, en sesión pública, el Congreso en Pleno, designará a las o los Consejeros que correspondan, mediante votación mayoritaria de las y los miembros presentes, y

III. En caso de renuncia, remoción o falta absoluta de algún miembro, se cubrirá la vacante mediante el procedimiento establecido en las fracciones anteriores.

Las y los Consejeros durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser ratificados por el Congreso, hasta por otro período igual en los términos de este artículo.

Artículo 21. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II. Aprobar, en su caso, el Reglamento;

III. Opinar sobre el proyecto de informe anual que la Presidencia de la Comisión presente al Congreso y a quien sea Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma;

VI. Conocer el informe de quien sea Titular de la Presidencia respecto al ejercicio presupuestal, y

VII. Conocer de las faltas, infracciones, acciones u omisiones que puedan ser motivo de responsabilidad administrativa cometidas por quien sea Titular de la Presidencia, las y los Visitadores y quien sea Titular de la Secretaría Ejecutiva, en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables; y

VIII. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

Artículo 22. El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos

una vez al mes y de manera extraordinaria cuando quien ocupe la Presidencia lo solicite.

Para sesionar se necesita la asistencia en primera convocatoria de por lo menos seis de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de las y los presentes, teniendo quien ocupe la Presidencia voto de calidad en caso de empate. En caso de no llevarse a cabo la sesión por falta de quórum, en segunda convocatoria se sesionará con los miembros presentes, en los términos del Reglamento.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por quien ocupe la Presidencia de la Comisión o mediante solicitud que hagan a éste por lo menos seis de sus miembros.

Quien sea Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá asistir a las sesiones, con voz pero sin voto y cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 28 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LAS Y LOS VISITADORES

Artículo 23. La Comisión contará con una Visitaduría General; así como el número de Visitadurías necesarias para la realización de sus funciones.

Artículo 24. Quien sea Titular de la Visitaduría General será nombrado y removido libremente por quien ocupe la Presidencia de la Comisión, cubriendo los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Ley, quien además de tener una Visitaduría a cargo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las demás Visitadurías;
- II. Suplir la ausencia definitiva de quien sea Titular de la Presidencia; y
- III. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

Artículo 25. Las y los Visitadores de la Comisión serán nombrados y removidos libremente por quien sea Titular de la Presidencia y deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana;
- II. Tener cuando menos 30 años al día de su designación;
- III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho o equivalente a ciencias jurídicas, con antigüedad mínima de 5 años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- V. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Las y los Visitadores, incluyendo a quien sea Titular de la Visitaduría General, no podrán ser detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y resoluciones que formulen sustentados en los expedientes de trámite, o por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones de acuerdo a su cargo, facultades y atribuciones que le asigna esta Ley y su Reglamento; quedando sujetos a responsabilidad conforme al Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 26. Las y los Visitadores, incluyendo a quien sea Titular de la Visitaduría General, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Admitir o rechazar las quejas presentadas por las y los peticio-

narios o sus representantes ante la Comisión;

II. Formular propuestas de Conciliación entre la persona agraviada y la presunta autoridad responsable, de manera que se solucione inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la persona agraviada, siempre que la naturaleza del caso lo permita;

III. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendaciones o Acuerdos, que se someterán a quien sea Titular de la Presidencia para su consideración;

IV. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a las personas agraviadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron, en los términos del Reglamento;

V. Realizar las acciones necesarias, a efecto de supervisar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de reinserción social, así como en los centros de internamiento médico, psiquiátrico y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado, y

VI. Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES

Artículo 27. Quien sea Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta Ley, y será nombrado y removido libremente por quien sea Titular de la Presidencia.

Artículo 28. Quien sea Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y a quien sea Titular de la Presidencia, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;
- III. Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- IV. Apoyar a la Presidencia en la elaboración del anteproyecto de Egresos, que corresponda;
- V. Fungir como Secretaria o Secretario del Consejo, ejerciendo las funciones que le corresponden en este cuerpo colegiado;
- VI. Preparar, de acuerdo con la Presidencia, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;
- VII. Ejecutar y dar seguimiento a los Acuerdos que dicte quien Presida la Comisión, así como los que emanen del Consejo;
- VIII. Las demás que le sean conferidas en la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V **DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

Artículo 29. La Dirección General dependerá de la Presidencia de la Comisión para coordinar las demás Direcciones, órganos administrativos, técnicos y operativos que integren la Comisión.

Artículo 30. Quien sea Titular de la Dirección General será nombrado y removido libremente por quien sea Titular de la Presidencia.

Artículo 31. La Dirección General para el mejor desempeño de sus

funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las Direcciones, órganos administrativos, técnicos y operativos de la Comisión;
- II. Promover entendimientos y convergencias entre las Direcciones, órganos administrativos, técnicos y operativos de la Comisión, para el mejor funcionamiento de ésta,
- III. Elaborar, dar seguimiento y evaluar los indicadores de gestión de la Comisión; y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. Las personas físicas afectadas en sus derechos humanos o las personas morales afectadas en los derechos humanos de sus integrantes, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas.

En el caso de que las o los peticionarios se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus parientes o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

Artículo 33. Las quejas o denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que las o los peticionarios o denunciantes hayan tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo a discreción.

Artículo 34. Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito, o por cualquier otro medio idóneo, e incluso por comparecencia

del afectado, mismas que deberán ratificarse dentro del término de 5-cinco días a su presentación, con excepción de las presentadas mediante comparecencia.

Artículo 35. La queja se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico, en su caso, y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella y otra persona podrá firmar a su ruego y en su nombre; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja;
- II. Una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- III. Nombre y cargo de las o los servidores públicos que intervinieron o, en caso de no conocerlos, los datos mínimos que permitan su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos, y
- IV. Las evidencias que estén a su disposición, tendientes a probar las imputaciones vertidas en contra de las o los servidores públicos.

Cuando las o los peticionarios o denunciantes se encuentren en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por las o los encargados de dichos establecimientos.

Artículo 36. Una vez que la queja haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y sea registrada, la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas le asignará un número de expediente y acusará recibo de la misma a la persona agraviada o a sus representantes.

Se hará de su conocimiento los efectos de las resoluciones de la Comisión y los derechos a quien tiene acceso, conforme a la Ley

Estatal de Víctimas de Nuevo León.

Asimismo se hará del conocimiento la admisión de la queja a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que ésta valore el ingreso de la persona agraviada al Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León.

Artículo 37. Desde el momento en que se solicite la intervención de la Comisión, el personal técnico y profesional a cargo, se pondrá en contacto con la presunta autoridad responsable para intentar solucionar el conflicto, en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 38. La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Artículo 39. La Comisión deberá poner a disposición de las y los peticionarios formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a las y los comparecientes sobre el contenido de sus quejas. Tratándose de personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Artículo 40. En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 41. La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a los interesados conforme a la legislación vigente, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará saber expresamente a las o los peticionarios o denunciante en el Acuerdo de Admisión de la Instancia.

Artículo 42. Cuando la queja o denuncia sea inadmisibles por manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean

competencia de la Comisión, será rechazada, asesorando a las o los peticionarios sobre la instancia adecuada.

Artículo 43. La Comisión, por conducto de su Titular, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

Artículo 44. Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará a las o los peticionarios que lo hagan. Si después de dos requerimientos éstos no lo hicieren, se archivará el expediente por falta de interés de los mismos.

Artículo 45. En el informe que rindan las autoridades y/o las o los servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones y/u omisiones impugnadas por las o los peticionarios o denunciantes, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II **DE LA CONCILIACIÓN**

Artículo 46. Cuando una queja o denuncia sea calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos, y ésta no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física, psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma po-

drá sujetarse a un procedimiento de Conciliación con la presunta autoridad responsable.

El proyecto de Conciliación contendrá las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos humanos de las personas agraviadas, y en su caso, la reparación integral de los daños que se hubiesen ocasionado, en términos del Artículo 57 de esta Ley.

Artículo 47. En el supuesto señalado en el primer párrafo del artículo anterior, la Visitaduría que corresponda, de forma inmediata se pondrá en contacto con la presunta autoridad responsable para exponerle de manera breve y sencilla la propuesta de Conciliación del caso, misma que deberá formularse por escrito y hacersele llegar por los medios de comunicación que se encuentren a su alcance.

Artículo 48. La presunta autoridad responsable a quien se envíe la propuesta de Conciliación, deberá responder en un plazo no mayor a 3-tres días hábiles la propuesta realizada, ya sea por escrito, o acudiendo a la Comisión, a fin de exponer lo que a su derecho convenga.

Artículo 49. De lograrse una solución satisfactoria, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse únicamente cuando las o los agraviados o sus representantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 60-sesenta días. Para estos efectos, la Comisión, en el término de 72-setenta y dos horas dictará el Acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En casos urgentes esta solicitud de informe podrá realizarse utilizando cualquier medio de comunicación, además de que el plazo para su presentación podrá ser reducido, a juicio del Titular de la Visitaduría General o de las y los Visitadores.

Artículo 50. Agotado el procedimiento de Conciliación, y éste no

resultare, la Visitaduría correspondiente iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a la presunta autoridad responsable a quien se impute las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;
- II. Solicitar de otras autoridades, y/o de las o los servidores públicos, y/o de particulares todo género de documentos e informes;
- III. Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; y,
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

CAPÍTULO III

DE LOS ACUERDOS Y LAS RECOMENDACIONES

Artículo 51. Concluida la investigación que corresponda por parte de la Visitaduría, ésta formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o de Acuerdo de No Responsabilidad en el cual se analizarán los hechos, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si la presunta autoridad responsable ha violado o no los derechos humanos de las personas agraviadas.

Artículo 52. Las evidencias que la Comisión requiera o recabe, serán valoradas en su conjunto por la Visitaduría, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia.

Artículo 53. Las Recomendaciones estarán fundamentadas en la documentación y evidencias que obren en el expediente. Asimismo se observará el principio pro persona y de interpretación conforme con los instrumentos, informes, mecanismos y resoluciones

de los sistemas de protección de los derechos humanos, en el ámbito universal, regional y local, y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

El proyecto de Recomendación contendrá las medidas necesarias para la reparación de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

Artículo 54. Los proyectos de Recomendación serán sometidos a quien sea Titular de la Presidencia para su consideración y resolución final. Quien podrá formular las modificaciones, observaciones y consideraciones que estime convenientes y, en su caso, se suscribirán.

Artículo 55. La Recomendación es un documento público, autónomo, no vinculatorio, asimismo no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya formulado la petición.

CAPÍTULO IV

DEL RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMA

Artículo 56. Una vez emitida la recomendación, la persona agraviada adquirirá el reconocimiento de calidad de víctima, el cual tendrá los efectos que determinen esta Ley, su Reglamento, la Ley General de Víctimas, la Ley Estatal de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. Tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, los tipos de reparación plena, efectiva e integral, a que la víctima podrá tener acceso, con independencia de lo señalado en otras disposiciones aplicables, serán las siguientes:

- I. La restitución;
- II. La indemnización (compensación);

- III. La rehabilitación;
- IV. La satisfacción;
- V. Las garantías de no repetición; y,
- VI. Aquellas que cumplan cabalmente un efecto reparador para la persona agraviada.

CAPÍTULO V

DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 58. Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por la Presidencia se notificará de inmediato a la víctima de violación a sus derechos humanos y a la autoridad responsable.

Artículo 59. Recibida la Recomendación, la autoridad responsable está obligada a responderla, y deberá informar dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

Artículo 60. La autoridad responsable que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, lo que deberá acreditar, mediante el envío de las pruebas conducentes.

Artículo 61. Cuando la Recomendación emitida no sea aceptada, la autoridad responsable deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. En los mismos términos deberá hacerlo en caso de no cumplir la Recomendación.

Artículo 62. La autoridad responsable que no haya aceptado o cumplido la Recomendación emitida por la Comisión, deberá acudir personalmente a los llamados que le realice el Congreso o la Diputación Permanente, a efecto de explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir la Recomendación, en los términos establecidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 63. La Dirección de Seguimiento y Conclusión será la responsable de recibir, evaluar, verificar y calificar las pruebas que envíe la autoridad responsable respecto del cumplimiento de la Recomendación. La cual en cualquier momento durante el seguimiento de la misma, podrá verificar el contenido de los informes rendidos por autoridades y/o servidores públicos mediante los mecanismos que estime idóneos. Al efecto, podrá acudir ante éstas y realizar las diligencias que considere necesarias, en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 64. La Dirección de Seguimiento y Conclusión dará seguimiento a los procedimientos de responsabilidad derivados de expedientes de queja concluidos.

Para tal efecto se requerirá información periódica a las autoridades y/o servidores públicos encargados de su trámite, quienes deberán informar oportunamente sobre el estado que guardan los mismos.

Artículo 65. La Comisión podrá en cualquier momento, durante el seguimiento de dichos procedimientos, verificar el contenido de los informes rendidos por la autoridad responsable, mediante los mecanismos que estime idóneos, en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 66. Cuando a juicio de la Dirección de Seguimiento y Conclusión, la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento a la Recomendación, se emitirá el acuerdo correspondiente respecto a la conclusión del seguimiento de la Recomendación.

CAPÍTULO V **DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES**

Artículo 67. La Comisión notificará oportunamente, en los términos del Reglamento, a las o los peticionarios los resultados de la investigación; la Recomendación que haya dirigido a la autoridad

responsable de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

Artículo 68. La Presidencia de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma sintetizada, las Recomendaciones. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

Artículo 69. La Presidencia de la Comisión deberá enviar un informe anual tanto al Congreso como a quien sea Titular del Poder Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en dicho periodo. Este informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Artículo 70. Los informes anuales de la Comisión deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los casos solucionados mediante el diálogo y la conciliación; las investigaciones realizadas; las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad que se hubieren formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las proposiciones dirigidas a las autoridades y las o los servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de las y los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleve a cabo.

Artículo 71. Tanto quien sea Titular del Poder Ejecutivo Estatal como el Congreso podrán formular comentarios y observaciones a los Informes de la Comisión, pero no están facultados para dirigirle instrucciones específicas. Ambos deberán adoptar las medidas necesarias o iniciar las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en el Estado.

CAPÍTULO VI **DE LAS INCONFORMIDADES**

Artículo 72. Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja y/o impugnación, con base en lo dispuesto por el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73. El recurso de queja sólo podrá ser promovido por la persona agraviada que sufra un perjuicio grave, por las omisiones o por inactividad de la Comisión, con motivo de los procedimientos que se hubiesen sustanciado ante la misma, siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses de inactividad desde que se presentó la petición ante la Comisión.

Artículo 74. El recurso de queja podrá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por escrito, o en caso de urgencia oralmente o por cualquier otro medio; en este supuesto, la instancia deberá de ser ratificada dentro de los 3-tres días siguientes por el interesado.

De igual forma, el recurso de queja podrá ser presentado ante la propia Comisión, quien, una vez ratificado dentro de los 3-tres días siguientes a su presentación, tendrá la obligación de remitirlo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en un término no mayor de 8-ocho días.

En el recurso de queja deberán de precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal, acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten.

Artículo 75. El recurso de impugnación sólo podrá ser promovido por la persona agraviada y procederá exclusivamente contra las resoluciones definitivas de la Comisión.

Deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias.

Artículo 76. El recurso de impugnación interpuesto contra una resolución definitiva de la Comisión, deberá presentarse por escrito ante la Comisión, dentro de un plazo de 30-treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la misma. La Comisión, deberá enviar el recurso a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los 15-quinze días naturales siguientes.

TÍTULO V
DE LAS AUTORIDADES Y LAS
Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES, COLABORACIÓN
Y RESPONSABILIDAD

Artículo 77. Todas las autoridades y servidores públicos, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

La Comisión podrá solicitar informes, documentación y colaboración a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para la

efectiva investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos.

Artículo 78. La autoridad y/o servidor público a quien se le solicite la información, y esta tenga carácter confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, comunicarán a la Comisión las razones para considerarla así.

En este supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información, la que tratará bajo la más estricta confidencialidad. La calificación de reserva no podrá ser en ningún caso, argumento para que la autoridad niegue a la Comisión la información solicitada por ésta.

Artículo 79. Todas las autoridades y servidores públicos colaborarán, dentro del ámbito de su competencia con la Comisión, pudiendo actuar como receptores de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.

Las dependencias oficiales encargadas de archivos, libros o registros, proporcionarán gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en trámite.

Artículo 80. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación e investigación de las peticiones y del seguimiento de las Recomendaciones ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 81. La Comisión podrá denunciar ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las

autoridades y servidores públicos de que se trate, independientemente de las conductas o actitudes previstas en el párrafo anterior.

Respecto de las o los particulares que durante los procedimientos de la Comisión, incurran en presuntas infracciones o en delitos, podrán ser denunciados ante la autoridad competente.

Artículo 82. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones y actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento en que incurran las autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones y del seguimiento de las Recomendaciones que realice dicha Comisión en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, esta Ley y su Reglamento. La instancia competente informará a la Comisión acerca de las sanciones impuestas en su caso.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 83. Las relaciones laborales del personal que presta sus servicios a la Comisión, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil.

Al efecto, se establecerá un servicio profesional que garantice el cumplimiento del objeto señalado en el artículo 2 de esta Ley, de conformidad con lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo a propuesta de quien ocupe la Presidencia de la Comisión.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 84. La Comisión contará con patrimonio propio. El Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

Artículo 85. La Comisión podrá recibir subsidios y aportaciones, permanentes, periódicas o eventuales, del gobierno federal, estatal y municipal y los que obtenga de instituciones públicas y/o privadas.

Artículo 86. La Comisión tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso.

En ningún caso, el presupuesto de la Comisión podrá ser disminuido respecto del año anterior y se fijará anualmente a partir del 0.2 por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de diciembre de 1992.

TERCERO.- La Comisión, tendrá un plazo de 180-ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna.

CUARTO.- El actual cargo de la Presidenta de la Comisión, no se verá afectado por la entrada en vigor del presente Decreto, por lo tanto ocupará tal cargo en términos del Acuerdo No. 193 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha 03 de agosto de 2011, mediante el cual se ratifica el nombramiento para fungir, por un segundo período de cuatro años, como Presidenta

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León a la Ciudadana Licenciada Minerva Evodia Martínez Garza; contados a partir del 17-dieciséis de diciembre de 2011-dos mil once, para concluir el 16-dieciséis de diciembre de 2015-dos mil quince.

QUINTO.- Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tengan el carácter de miembros del Consejo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto no se designen a las o los Consejeros, pudiendo ser elegidos en los términos del artículo 20 de esta Ley.

SEXTO.- Los nombramientos, notificaciones, oficios y documentación, expedida con anterioridad a la publicación y promulgación de la presente Ley, no perderán su carácter legal ni vigencia. Asimismo, el personal que en aplicación de esta Ley pase a otras funciones, dirección o puesto, conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral. Por lo que para todos los efectos legales, no perderán vigencia los contratos laborales o de prestación de servicios, de las y los servidores públicos que se desempeñan en la Comisión, ni su antigüedad y derechos; así como los Contratos, Convenios y Acuerdos celebrados por ésta con terceros en los términos pactados.

BIBLIOGRAFÍA

ALMAZÁN DELGADO, Jaime (2009). **La situación actual de los derechos humanos con énfasis particular en el Estado de México.** En: GARCÍA CARRANZA, Carlos (comp.). *Actualidad de los Organismos Públicos de Derechos Humanos en México.* México: Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel (2008). **México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** En: RAMÍREZ, Gloria (coord.). *Los derechos humanos en las sociedades contemporáneas.* Colección Diálogos Fórum Universal de las Culturas 2007. México: Fondo Editorial Nuevo León.

CABALLERO OCHOA, José Luis (2000). **Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes.** México: Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 30. ISSN 14050935. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt7.pdf>

CÁRDENAS, Jaime, PÉREZ Carlos, CARBONELL, Miguel (1999). **Presente y futuro de la autonomía del Instituto Federal Electoral.** En: OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús (comp.). *Administración y Financiamiento de las Elecciones en el Umbral del siglo XXI.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

CARPIZO, Jorge (2011). **Algunas semejanzas entre el ombudsman español y el mexicano.** México: Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/9/ard/ard3.htm>

CHACÓN ROJAS, Oswaldo, MORALES SÁNCHEZ, Jorge M. (2009). **Reflexiones en torno a la autonomía financiera de los órganos constitucionales autónomos.** En: *El papel de los Orga-*

nismos Públicos Autónomos en la consolidación de la democracia. Cuarto Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

COLLÍ, V. (2012). **Improving Human Rights in Mexico: Constitutional Reforms, International.** Disponible en Internet: <http://www.lexisnexis.com.millennium.itesm.mx/lnacui2api/api/version1/getDocCui?Ini=57r7-1BW0-00CW-30D6&csi=173456&hl>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU (1992). **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.** Disponible en Internet: <http://www.pgjdf.gob.mx /temas/4-6-1/fuentes/3-A-9.pdf>

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN (2012). **Recomendación 8/2012 de 30 de abril de 2012.** México. Disponible en Internet: <http://www.cedhnl.org.mx/recomendaciones.html>

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN (2012). **Recomendación 103/2012 de 31 de diciembre de 2012.** México. Disponible en Internet: <http://www.cedhnl.org.mx/recomendaciones.html>

CONSTENLA, Carlos R. (2008). **El papel de las defensorías del pueblo en la resolución alternativa de conflictos.** En: PIERINI, Alicia B, et. al. *Acceso a la Justicia: Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. El papel de las Defensorías del Pueblo.* Argentina: Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de febrero de 1917. México. Disponible en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de septiembre de 1917. México. Disponible en Internet: http://congresoags.gob.mx/inicio/index.php?option=com_content&view=article&id=216

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de mayo de 1965. México. Disponible en Internet: <http://congresocam.gob.mx/leyes/>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de junio de 2011. México. Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=3581&Itemid=221

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de febrero de 1918. México. Disponible en Internet: http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatales_vigentes/directorioleyes.cfm

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de septiembre de 1917. México. Disponible en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/leyes>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1° de octubre de 1920. México. Disponible en Internet: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?Biblioteca-Legislativa>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de julio de

1917. México. Disponible en Internet: <http://congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de agosto de 1825. México. Disponible en Internet: <http://www.legislatura-qro.gob.mx/asuntos-legislativos/consulta/leyes.html>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de febrero de 1918. México. Disponible en Internet: <http://148.235.65.21/LIX/>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de junio de 1922. México. Disponible en Internet: http://www.congresosinaloa.gob.mx/index.php?option=com_congreso_leyes&view=leyess&Itemid=916

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de enero de 1921. México. Disponible en Internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacion.asp?IdTipoArchivo=1>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNAICIO DE LA LLAVE. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 1917. México. Disponible en Internet: <http://www.legisver.gob.mx/?p=ley>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de junio de 1938. México. Disponible en Internet: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE ZACATECAS.

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de abril de 1998. México. Disponible en Internet: <http://www.congresozac.gob.mx/cgibin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=LEY&az=6660>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de agosto de 1953. México. Disponible en Internet: <http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de enero de 1975. México. Disponible en Internet: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de junio de 1950. México. Disponible en Internet: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de noviembre de 1917. México. Disponible en Internet: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de agosto de 2013. México. Disponible en Internet: <http://www.congresodurango.gob.mx/legislacion.htm>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de enero de 1918. México. Disponible en Internet: <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de octubre de 1917. México. Disponible en Internet: http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig_001.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de marzo de 1918. México. Disponible en Internet: <http://www.congresomich.gob.mx/index.php?bib=1&tp=2>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de noviembre de 1930. México. Disponible en Internet: <http://instituto.congresomorelos.gob.mx/iil/leyesycondigos/LEYES.html>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de marzo de 1918. México. Disponible en Internet: <http://www.congresonayarit.mx/Qu%C3%A9hacemos/Compilaci%C3%B3nLegislativa/Leyes.aspx>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917. México. Disponible en Internet: http://sg.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC_0001_0001_0053339-0000001.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de abril de 1922. México. Disponible en Internet: http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/l_estatal.html

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Publicada en el Periódico Oficial del Esta-

do de fecha 2 de octubre de 1917. México. Disponible en Internet: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=111

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADO DE QUINTANA ROO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de enero de 1975. México. Disponible en Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de septiembre de 1917. México. Disponible en Internet: <http://www.congresoson.gob.mx/leyes.php>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de abril de 1919. México. Disponible en Internet: <http://www.congresotabasco.gob.mx/legislativo/leyes>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de julio de 2008. México. Disponible en Internet: http://contraloria.tlaxcala.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1235&clasifica=8

CORCUERA CABEZUT, Santiago, et. al. (2005). **Rol, planteamiento y refortalecimiento de los organismos públicos de derechos humanos.** En: *Procuración de Justicia y Derechos Humanos. Memorias VI Foro de Derechos Humanos.* México: Universidad Iberoamericana.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO UN ÓRGANO DECONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 1990. México.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011. México.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1992. México.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 102 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de septiembre de 1999. México.

DELGADO CARRILLO, Mario M. (2009). **Autonomía Financiera y de Gestión**. En: *El papel de los Organismos Públicos Autónomos en la consolidación de la democracia*. Cuarto Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha 16 de abril de 2009. México. Disponible en Internet: <http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=16824>

ERÉNDIRA SANDOVAL, Irma (2007). **Reflexiones sobre el servicio profesional en derechos humanos en México: transparen-**

cia, independencia y profesionalización. En: *Autonomía, Profesionalización, Control y Transparencia. Segundo Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos.* México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de julio de 1994, Disponible en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>

FIGUEROA NERI, Aimée. (2009). **La garantía de suficiencia financiera para los organismos públicos autónomos.** En: *El papel de los Organismos Públicos Autónomos en la consolidación de la democracia.* Cuarto Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

FIX-ZAMUDIO, Héctor (2009). **Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos.** Segunda edición aumentada. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2005). **Temas de la jurisprudencia interamericana sobre Derechos Humanos, Votos particulares.** México: ITESO, Universidad de Guanajuato, Universidad Iberoamericana.

GARGÍA-SAYAN, Diego, et. al. (1999). **Protección de los Derechos Humanos.** Colombia: Centro Editorial del Rosario, Comisión Andina de Juristas.

GONZÁLEZ, L. (2011). **El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México.** México. Disponible en Internet: <http://scielo.unam.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a6.pdf>

GUERRA FORD, Oscar Mauricio (2008). **Autonomía Presupuestaria de los Órganos Autónomos Locales.** En: *Autonomía,*

Reforma Legislativa y Gasto Público. Tercer Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

GUERRA FORD, Óscar Mauricio, MILLÁN GÓMEZ, Agustín (2009). **Alcances y límites de la autonomía presupuestaria de los organismos públicos autónomos**. En: *El papel de los Organismos Públicos Autónomos en la consolidación de la democracia*. Cuarto Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

HERNÁNDEZ, María del Pilar (2003). **Autonomía de los órganos electorales**. México: Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Número 1. Enero-Junio. ISSN 1870-0586. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/1/rjf/rjf9.htm>

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de diciembre de 2011. México. Disponible en Internet: <http://www.cdhhgo.org/home/images/pdf/Ley%20derechos%20humanos.pdf>

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de marzo de 2009. México. Disponible en Internet: <http://www.legislaturaqro.gob.mx/asuntos-legislativos/consulta/leyes.html>

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de febrero de 2014. México. Disponible en Internet: <http://www.congresotabasco.gob.mx/legislativo/leyes>

LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de junio de 1993. México. Disponible en Internet: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de junio de 2013. México. Disponible en Internet: http://congresoags.gob.mx/inicio/index.php?option=com_content&view=article&id=216

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1 de Enero de 1993. México. Disponible en Internet: <http://congresocam.gob.mx/leyes/>

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de agosto de 2008. México. Disponible en Internet: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de junio de 2007. México. Disponible en Internet: <http://www.cdhmorelos.org.mx/normatividad/LeyCDH.pdf>

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de marzo de 2000. México. Disponible en Internet: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=111

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de diciembre de 1993. México. Disponible en Internet: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacion.asp?IdTipoArchivo=1>

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. Publicada en el Periódico Oficial del Esta-

do de fecha 28 de febrero de 2014. México. Disponible en Internet: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/leyes>

LEY DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de junio de 2007. México. Disponible en Internet: [http://www.congresocoahuila.gob.mx /archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm](http://www.congresocoahuila.gob.mx/archive/leyesestatalesvigentes/directorioleyes.cfm)

LEY DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de noviembre de 2002. México. Disponible en Internet: <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de Diciembre de 1992. México. Disponible en Internet: http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 Mayo de 2014. México. Disponible en Internet: <http://www.congresodurango.gob.mx/legislacion.htm>

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de septiembre de 2009. México. Disponible en Internet: <http://148.235.65.21/LIX/>

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS (JALISCO). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de enero de 1998. México. Disponible en Internet: [http://congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/ Listado.cfm](http://congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm)

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2002. México. Disponible en Internet: <http://www.legisver.gob.mx/?p=ley>

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS (TLAXCALA). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de enero de 1999. México. Disponible en Internet: [http://contraloria.tlaxcala.gob.mx/index.php?option=com_content &view=article&id=1235&clasifica=8](http://contraloria.tlaxcala.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1235&clasifica=8)

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS (ZACATECAS). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de enero de 1993. México. Disponible en Internet: <http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=LEY&az=6660>

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CHIAPAS). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 2013. México. Disponible en Internet: http://www.congresochiapas.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=3581&Itemid=221

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CHIHUAHUA). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de septiembre de 1992. México. Disponible en Internet: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/>

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de noviembre de 2014. México. Disponible en Internet: <http://www.congresomich.gob.mx/index.php?bib=1&tp=2>

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de junio de 1992. México. Disponible en Internet: <http://www.>

diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47.pdf

LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de febrero del 2012. México. Disponible en Internet: http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/l_estatal.html

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 1997. México. Disponible en Internet: <http://www.nl.gob.mx/aplicaciones/legislacion>

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de agosto de 2008. México. Disponible en Internet: [http://www.congresonayarit.mx / Qu%C3%A9hacemos/Compilaci%C3%B3nLegislativa/Leyes.aspx](http://www.congresonayarit.mx/Qu%C3%A9hacemos/Compilaci%C3%B3nLegislativa/Leyes.aspx)

LEY ORGANICA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de mayo de 1992. México. Disponible en Internet: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SINALOA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 de Abril de 1993. México. Disponible en Internet: http://www.congresosinaloa.gob.mx/index.php?option=com_congreso_leyes&view=leyesss&Itemid=916

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DL DISTRITO FEDERAL. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 8 de febrero de 1999. México. Disponible en Internet: <http://www.ascm.gob.mx/Pdfs/LeyOrg.pdf>

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de septiembre del 2000. México. Disponible en Internet: <http://www.congresogto.gob.mx/leyes>

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS (NUEVO LEÓN). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de diciembre de 1992. México. Disponible en Internet: <http://www.cedhnl.org.mx>

LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS (SONORA). Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de octubre de 1992. México. Disponible en Internet: <http://www.congresoson.gob.mx/leyes.php>

LEY SOBRE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCION CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de Marzo de 1991. México. Disponible en Internet: <http://www.congresobc.gob.mx/legislacion/>

LEY NUMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de Marzo de 2015. México. Disponible en Internet: <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/ordinarias>

MADRAZO, C. (1997). *El ombudsman criollo*. México: Academia Mexicana de Derechos Humanos.

MARTÍNEZ GARZA, Minerva E., CANTÚ RIVERA, Humberto Fernando (Comp.) (2014). *El Futuro es Hoy: Construyendo una Agenda de Derechos Humanos*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

MARTÍNEZ GARZA, Minerva E. (2013). **Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana**. México: Universidad Autónoma de Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

MARTÍNEZ GARZA, Minerva E. (2011a). **Derechos humanos, rendición de cuentas y participación ciudadana**. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. DFensor, Revista de Derechos Humanos. Número. 12. Diciembre.

MARTÍNEZ GARZA, Minerva E. (2013b). **Disculpa Pública; una medida de dignificación y reivindicación de los derechos humanos de las víctimas**. México: Equidad. Revista de Análisis Jurídico y Político. Número 58.

MARTÍNEZ GARZA, Minerva E. (2009). **El papel de los organismos constitucionales autónomos en el Estado Democrático**. México: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Revista El Lado Humano. Número 67. Abril-Junio.

MARTÍNEZ GARZA, Minerva E. (2013c). **La Recomendación 103/2012 de la CEDHNL: una resolución inédita en el sistema ombudsman mexicano**. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. DFensor, Revista de Derechos Humanos. Número. 11. Noviembre.

MARTÍNEZ GARZA, Minerva E. (2011b). **La reforma constitucional al marco de los derechos humanos**. México: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Revista El Lado Humano. Número 75. Abril-Junio.

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier (2006). **Breves notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales federales mexicanos**. México: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Núm. 6.

MONSIVAIS, A., & BRENA, L. (2011). **Los ombudsmen en México: ¿cómo explicar su desempeño.** México. Disponible en Internet: <http://www.jstor.org/stable/23043404>

MÚGICA HERZOG, Enrique (2002). **Una buena administración como recurso de derechos humanos.** México: Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Derechos Humanos. Número 58. Noviembre-Diciembre.

NASH ROJAS, Claudio (2008). **El desafío de reparar las violaciones de los derechos humanos.** México: Universidad Iberoamericana. Fundación Konrad Adenauer. Revista Iberoamericana de Derechos Humanos. Número 3.

OOSTING, Marten. (1998). **The Independent Ombudsman In A Democracy, Governed By The Rule Of Law.** International Ombudsman Institute. Disponible en: http://www.theioi.org/downloads/f1s6g/IOI%20Canada_Occasional%20paper%2066_Marten%20Oosting_The%20Independent%20Ombudsman%20in%20a%20Democracy%2C%20governed%20by%20the%20Rule%20of%20Law_1998.pdf

OSORNO ZARCO, Miguel Ángel. (2003). **El papel del Ombudsman en los Estados Democráticos.** Dereito. Volúmen 12. Número 2. Disponible en: http://dspace.usc.es/bitstream/10347/7786/1/pg_123-132_dereito12-2.pdf

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2007). **Tesis Jurisprudencial Número 19/2007.** México. Disponible en Internet: <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/141F7FCB-D726-4D1D-942D-1A3CA8D1FDBF/0/TJ192007.pdf>

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2007). **Tesis Jurisprudencial Número 20/2007.** Mé-

xico. Disponible en Internet: <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/2DAD62C4-B6BB-443F-90DF-CAC0B6B4F229/0/TJ202007.pdf>

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2013). **Contradicción de Tesis 293/2011**. México. Disponible en Internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (2004). **La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos**. Buenos Aires: Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara.

RAMIREZ, Gloria (2009). **El ombudsman al alcance de todos**. México: Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de las UNAM.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de noviembre de 2001. Disponible en Internet: <http://www.cedhnl.org.mx>

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 2003. Disponible en Internet: <http://www.cndh.org.mx/normat/legfederal/federal.asp?clave=11458>

ROJAS DURÁN, Pablo (2008). **Década 1989-1998**. En: MARTÍNEZ GARZA, Minerva E., ROJAS DURÁN, Pablo (Comp.) *La Declaración Universal de los Derechos Humanos a 60 años de distancia*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

SÁNCHEZ LÓPEZ, Marco Antonio (2008). El horizonte de la defensa y promoción de los derechos humanos a principios de siglo

en México. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Dignitas. Revista del Centro de Estudios. Año 1. Núm. 3.

SENTENCIA Y VOTOS PARTICULARES RELATIVOS A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006, PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DE OTRAS AUTORIDADES DE LA PROPIA ENTIDAD. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 2007. Disponible en Internet: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2007&month=04&day=25>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2008). **La protección no jurisdiccional de los derechos humanos**. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VEGA VERA, David Manuel (2008). **Autonomía técnica y de gestión**. En: *Autonomía, Reforma Legislativa y Gasto Público*. Tercer Congreso Nacional de Organismos Públicos Autónomos. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

SOBRE EL AUTOR

PABLO ROJAS DURÁN es Licenciado en Derecho con Maestría en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Doctorante en Administración Estratégica por el Consorcio Educativo Internacional Warden; Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla – La Mancha; Certificado por su asistencia al Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por la American University Washington College of Law y el Netherlands Institute of Human Rights; Certificado en el Curso Seguridad Humana y Violencia Urbana por la Universidad de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas; Diplomado en Cooperación Internacional para el Desarrollo por la Universidad Complutense de Madrid; Practicante y Practicante Maestro en PNL por el Instituto de PNL de Monterrey; Máster en Programación Neuro-Lingüística por Delozier and Associates International; Máster Terapia PNL y Trainer en el Arte de la Programación Neurolingüística por el Instituto Español de PNL.

AUTONOMÍA DEL OMBUDSMAN
LOCAL EN RAZÓN DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE
2011. ANÁLISIS CASO NUEVO LEÓN,
terminó de imprimirse en agosto de 2015.
El cuidado de la edición fue por parte de
su autor.

U A O T O M M

ISBN 978-607-27-0498-5



9 786072 704985 >

